



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS CUMPLIMIENTO DE  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00552-  
2017-0-2402-JR-LA-01 - DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTORA:**

**MINDY ESTEFANI VEGA ANGULO  
ORCID: 0000-0001-5073-0229**

**ASESOR:**

**Mgr. Israel Christian Gomez Ordoñez  
ORCID: 0000-0002-9012-6939**

**PUCALLPA-PERÚ  
2019**

## Hoja de la firma del jurado

-----  
Mgtr. Edward Usaqui Barbaran  
Presidente

-----  
Mgtr. Sissy Karen Robalino Cardenas

Miembro

-----  
Mgtr. James Ivan Paredes Zumaeta  
Miembro

-----  
Mgtr. Israel Christian Gomez Ordoñez  
Tutor

## **Agradecimiento**

### **A Dios:**

Por bendecirme con la vida, por guiarme a lo largo de mi existencia, por ser el apoyo y fortaleza espiritual en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

## **Dedicatoria**

A mis amados padres por su amor, paciencia y esfuerzo, porque me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer a las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

**Mindy Estefani**

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre cumplimiento de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali; 2018? El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras claves: razonabilidad, motivación, calidad, argumento, derecho.

## **ABSTRAC**

The investigation had as problem what is the quality of the sentences on nullity of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00552-2017-0-2402-JR-LA-01, of the Judicial District of Ucayali ; 2018? The objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: reasonableness, motivation, quality, argument, law.

## INDICE

Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
RESUMEN .....	v
ABSTRAC .....	vi
INDICE.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	10
II. REVISION DE LA LITERATURA. ....	19
2.1. Antecedentes .....	19
2.2. Bases teóricas.....	26
2.2.1. Aspectos procesales del proceso .....	26
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho.....	26
2.2.1.2. Comparecencia de menor de edad .....	28
2.2.1.3. El Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho .....	30
2.2.1.4. El Garantismo .....	31
2.2.1.5. La teoría general del garantismo como teoría del Estado constitucional de derecho .....	32
2.2.1.5.1. La filosofía política. El modelo de derecho y de política .....	33
2.2.1.5.2. La teoría jurídica. El modelo de juez y de jurista .....	34
2.2.1.6. El debilitamiento del principio de legalidad en relación con los jueces .....	34
2.2.1.6.1. La importancia de la argumentación en el ejercicio de la función judicial.....	34
2.2.1.7. La necesidad de justificación en el derecho.....	35
2.2.1.8. Una definición provisional de "teoría de la argumentación jurídica" .....	36
2.2.1.8.1 El objeto de la TAJ es la argumentación.....	37
2.2.2. Bases teóricas sustantivas relacionadas a la calidad de las sentencias .....	38
2.2.2.1. Detectar, decidir y proponer interpretaciones .....	38
2.2.2.2. Motivación y argumentación de la interpretación.....	43
2.2.2.3. El rol de la lógica en la interpretación y en la aplicación del .....	50
2.2.2.4. El rol de la retórica en la interpretación y en la aplicación del derecho .....	55
2.2.2.5. Interpretación y aplicación de la ley .....	61
2.3. Marco conceptual.....	65
III. METODOLOGÍA.....	67
3.1. Tipo y nivel de investigación. ....	67
3.1.1. Tipo de investigación .....	67
3.1.2. Nivel de investigación.....	67

3.1.3. Enfoque de investigación.....	67
3.2. Diseño de investigación.....	68
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	68
3.4. Fuente de recolección de datos.....	68
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	69
3.5.1. La primera etapa.....	69
3.5.2. La segunda etapa.....	69
3.5.3. La tercera etapa.....	69
3.6. Población, muestra y unidad de muestra.....	70
3.7. Consideraciones éticas.....	70
3.8. Rigor científico.....	71
3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	71
3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.....	71
3.10.1. La primera etapa.....	71
3.10.2. La segunda etapa.....	72
3.10.3. La tercera etapa.....	72
IV. RESULTADOS.....	73
4.1. Resultados de resultados.....	73
4.2. Análisis de los Resultados.....	89
V. Conclusiones.....	95
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	96

## Índice de cuadros

Cuadro 1 de la parte expositiva.....	73
Cuadro 2 de la parte considerativa.....	75
Cuadro 3 de la parte resolutive .....	77
Cuadro 4 de la parte Expositiva.....	79
Cuadro 5 de la parte Considerativa.....	81
Cuadro 6 de la parte resolutive. ....	83
Cuadro 7 de la sentencia de primera instancia.....	85
Cuadro 8 de la sentencia de Segunda instancia. ....	87

## Índice de anexos

Anexo 1 Operacionalización de la Variable.....	99
Anexo 2 Matriz de consistencia.....	106
Anexo 3 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización calificación de los datos y determinación del variable .....	107
Anexo 4 Carta de compromiso ético.....	118
Anexo 5 Sentencia de primera instancia.....	119
Anexo 6 Sentencia de segunda instancia .....	123

## I. INTRODUCCIÓN

Dentro de la Administración de Justicia se puede evidenciar a todas luces la situación actual de la corrupción como se está presentando a nivel internacional, constituye por sus características propias en un conjunto de redes que se entrelazan entre ellas mismas, en la era de interconectividad, sin perjuicio de que viene a constituir un rasgo especial de la nueva economía de la globalización y de la situación que también implica la misma dinámica social, política y económica de la era de la información.

Existe un reconocimiento general de la importancia y los peligros que encierra de la nueva dimensión de la corrupción, como lo atestiguan los recientes casos de corrupción que comprometen cada vez a un mayor número de países. No obstante, sectores interesados y que muchas veces pasan desapercibidos en buena medida, lo ignoran cuando se trata de la defensa de sus propios intereses, con el argumento de los sondeos y las cifras que por lo general no muestran la cara oculta de la corrupción.

En las últimas décadas la corrupción ha empezado a mostrar sus nuevas facetas cada vez más a escala internacional, aprovechándose de las facilidades que ofrecen actualmente la globalización económica y las nuevas tecnologías. Una de sus estrategias consiste en ubicar y poner a buen recaudo el dinero que proviene de la corrupción, en lugares de bajo riesgo y donde se posee un control relativo al manejo de la información bajo el manto de la confidencialidad. Esta continuidad entre corrupción y ocultamiento y aseguramiento de sus beneficios, muchas veces hace imposible los esfuerzos de los Estados y de la Administración de Justicia para contrarrestarla, puesto que son estas últimas (el ocultamiento) la que finalmente, aseguran la misma dinámica de la corrupción, en general.

Conforme se aprecia la administración de justicia en Dinamarca, (European Justice, 2019) , precisa:

La administración de los órganos jurisdiccionales es responsabilidad del Consejo de la Magistratura, creado como órgano autónomo el 1 de julio de 1999. El Consejo garantiza la correcta y adecuada administración de los fondos, el personal, las dependencias y los recursos informáticos de los órganos jurisdiccionales y de la Junta de Admisión a Trámite de Recursos. Los órganos rectores del Consejo de la Magistratura son la Junta de Gobierno y el Director. El Consejo depende del Ministerio de Justicia, si bien éste no tiene facultades de instrucción ni puede modificar sus decisiones.

La Junta de Gobierno es el máximo órgano ejecutivo y asume la responsabilidad general de las actividades del Consejo. El Director, cuyo nombramiento y cese son competencia de la Junta de Gobierno, es responsable de la gestión cotidiana. La designación para este cargo no exige la titulación en Derecho. De acuerdo con la Ley de administración de la justicia, la Junta de Gobierno está formada por once miembros: ocho representantes de los órganos jurisdiccionales, un abogado y dos personas elegidas por sus dotes de dirección y conocimientos sociales.

Durante el siglo XIX y buena parte del siguiente los desafíos para el derecho de daños provinieron de la revolución industrial y sus máquinas, desde finales del siglo XX los nuevos retos se refieren a riesgos menos evidentes, asociados a la expansión de las empresas químicas y farmacéuticas y a la evolución y sofisticación de los tratamientos médicos. Una de las dificultades de esos casos – ambientales, farmacológicos y médicos – suelen suscitar afecta, como se

sabe, a la determinación de la relación de causalidad entre el daño y la conducta negligente del demandado. De ahí el diagnóstico de que ha quedado atrás el tiempo en que las cuestiones de atribución de responsabilidad involucren a un agente identificado que causa un riesgo, bajo cuyo ámbito el daño obviamente cae. Basta pensar para advertirlo, en la posibilidad de daños que se manifiesten varios años, incluso generaciones, después de la exposición a una sustancia o del consumismo de un fármaco, o en la complejidad de los procesos químicos o biológicos que pueden estar involucrados en el desarrollo de enfermedades o lesiones eventualmente asociadas a esta clase de agentes.

La necesidad de contar con medios especiales de investigación está hoy en día fuera de toda duda cuando se plantea en el marco de la persecución de delitos cometidos en el seno de grupos organizados o de delincuencia económica como la que desgraciadamente azota a muchos países en forma de corrupción. Alcanzar el núcleo de tramas delictivas cada vez más complejas solo es posible mediante el empleo de diligencias especialmente invasivas, como son la intervención de las comunicaciones telefónicas, los registros informáticos remotos o la infiltración policial. Medias todas ellas destinadas a introducirse de la manera más profunda posible en las organizaciones criminales para conocer sus entresijos y actuaciones delictivas presentes y futuras, para conseguir en definitiva, su desmantelamiento y la persecución penal de sus integrantes. Los obstáculos con los que se encuentra el Estado para lograr desarticular grupos y organizaciones criminales son notorias y cada vez de mayor envergadura, sobre todo al amparo de nuevas tecnologías, que facilitan la creación y el mantenimiento de tales grupos, posibilitan su colaboración con

otras organizaciones criminales y en definitiva, multiplican exponencialmente el alcance y efecto de sus actuaciones delictivas.

La administración de justicia, Georgia, (Programa de las Naciones Unidas para el Derecho , 2016), precisa:

El Gobierno de Georgia estableció el servicio en 2007 y, desde entonces, el PNUD ha respaldado los esfuerzos nacionales para aumentar rápidamente su calidad y alcance, especialmente entre las comunidades pobres y marginadas. Actualmente, el servicio ha logrado cobertura nacional de forma que toda la ciudadanía, independientemente del lugar de residencia y de que puedan o no costear la asesoría legal, tiene derecho a acceder a la justicia y buscar el amparo de las leyes nacionales.

El Servicio de Asistencia Legal es parte de un amplio paquete de reformas judiciales que comenzó después de la Revolución de las Rosas en 2003. Hasta ese momento, el poder judicial se encontraba enquistado en la desconfianza popular desde hacía mucho tiempo. Mucha gente percibía los tribunales como corruptos y libres de rendir cuentas y, con frecuencia, dictando fallos en base a interpretaciones tendenciosas de la ley.

Hoy en día, las reformas están poniendo fin a los abusos y hacen que el sistema judicial sea más justo y más accesible a toda la población de Georgia. Un buen sistema judicial es un pilar esencial para sobreponerse al legado nacional de conflicto y transición postsoviética, y para desarrollar una gobernabilidad democrática afianzada en principios de derechos humanos.

Así, el Gobierno creó la Escuela Superior de Justicia para formar a

profesionales judiciales y un Juez que actúa como vocero e informa al público sobre el sistema judicial. El parlamento adoptó la Ley sobre Asistencia Legal en 2007, despejando el camino para establecer un Servicio de Asistencia Legal sufragado por el Estado. En 2010, un Nuevo Código de Procedimiento Penal introdujo los juicios por jurado y un sistema de derecho penal acusatorio basado en una acusación y una defensa.

Desde hace tiempo, el PNUD apoya estas reformas trabajando estrechamente con el Ministerio de lo Correccional y Asistencia Legal y el sistema judicial. Como respuesta a la solicitud de socios nacionales, el PNUD ha aportado su experiencia internacional a las iniciativas, como capacitación de jueces y abogados en estándares de derechos humanos, colaboración para la instauración de sistemas efectivos de difusión pública, y respaldo al rápido despliegue y expansión del Servicio de Asistencia Legal.

El Servicio de Asistencia Legal es un componente de la reforma especialmente importante porque promete acceso universal a la justicia, incluso para las comunidades históricamente marginadas. Tradicionalmente, las personas pobres, que viven en áreas remotas, desplazadas por los conflictos y/o pertenecientes a minorías étnicas han enfrentado algunas de las barreras más infranqueables para acceder a la justicia.

Respecto a la administración de justicia en Finlandia, (European Justice, 2018), precisa:

En sentido lato, el sistema judicial finlandés está formado por:

Los órganos jurisdiccionales ordinarios, los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa y los órganos jurisdiccionales especiales, todos los cuales gozan de independencia el Ministerio fiscal las autoridades con facultades coercitivas (encargadas de velar por la ejecución de las decisiones judiciales) las instituciones penitenciarias (que velan por el cumplimiento de las penas privativas de libertad) los servicios de justicia gratuita, los abogados y los consejeros jurídicos autorizados En sentido estricto, el sistema judicial comprende exclusivamente los tribunales de justicia.

El artículo 98 de la Constitución enumera los tribunales de justicia. El Tribunal Supremo, los tribunales de apelación y los tribunales de distrito conocen de asuntos de carácter general. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo y los restantes tribunales administrativos conocen de los asuntos administrativos.

El Tribunal Supremo es la máxima instancia judicial en materia civil y penal, mientras que en materia contencioso-administrativa lo es el Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo. Estos dos órganos velan asimismo por la administración de la justicia en sus ámbitos respectivos.

En Finlandia existen asimismo órganos jurisdiccionales especializados que se rigen por sus respectivas leyes constitutivas.

La independencia y autonomía de los jueces está garantizada por la Constitución, según la cual solamente se puede apartar a un juez de sus

funciones mediante sentencia de los tribunales. Tampoco es admisible su traslado de un puesto a otro sin su consentimiento, salvo que el traslado sea consecuencia de una reorganización del sistema judicial.

El artículo 21 de la Constitución establece que todos los ciudadanos tienen derecho a que su caso sea examinado de adecuada y sin dilaciones indebidas por un tribunal de justicia u otro órgano competente. Conforme al apartado 2 de este artículo, el carácter público de los procedimientos, el derecho a ser oído y a recibir una sentencia razonada, así como el derecho a recurrir dicha sentencia, están amparados por las leyes, al igual que las restantes salvaguardias relativas a la imparcialidad de los procesos judiciales y la buena gobernanza. El artículo 21 también define algunos requisitos de calidad aplicables a las actividades judiciales.

Muchas de las obligaciones y responsabilidades relacionadas con la administración de justicia y el desarrollo de las actividades de los tribunales competen en primer lugar al Ministerio de Justicia.

**Por estas razones, luego de describir el hecho real se formuló el siguiente problema de investigación:**

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre cumplimiento de resolución administrativa expediente N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01- Distrito Judicial de Ucayali, 2018?

**Para resolver el problema de investigación se trazaron el siguiente objetivo general:**

Determinar la calidad de las sentencias cumplimiento de resolución administrativa expediente N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01- Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los objetivos específicos vinculado a la sentencia de primera instancia:

Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos.

Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos.

Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Pues conforme indicamos, el tipo de investigación es una investigación aplicada, nivel y diseño de la investigación es descriptivo simple de corte transversal, con un enfoque holístico, donde el objetivo determinar la calidad de las sentencias

de primera y segunda instancia, los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta

## II. REVISION DE LA LITERATURA.

### 2.1. Antecedentes

(Mixan, 1987), investigo; “La motivación de las resoluciones judiciales”, y preciso: esa argumentación constitutiva de la motivación, -por prescripción imperativa de la Constitución debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentado por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. El sujeto obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales. Algunas de ellas puntualizamos a continuación: Sin embargo, no es imposible, sino hasta frecuente, constatar que muchos investidos de la potestad jurisdiccional, a pesar de tener instrucción superior (de haber egresado de la Facultad de Derecho) no están en condiciones de diferenciar con nitidez, por ejemplo, entre lo que es una sensación y una percepción, ni menos recuerdan siquiera los diversos tipos de inferencias y las correspondientes reglas e incluso permanecen desactualizados en lo concerniente a conocimientos jurídicos; etc. En tal situación deplorable les resultará difícil poder argumentar con rigor una resolución judicial. Para subsanar tales deficiencias hace falta que el Estado diseñe una política de reactualización, profundización e innovación de conocimientos de los funcionarios judiciales que lo requieran. La complejidad de la motivación se acrecienta en proporción directa a la complejidad del caso a resolver y también según el nivel jerárquico que debe

expedirla. El conocimiento jurídico especializado que se requiere debe ser permanentemente reforzado por los de nivel filosófico, lógico y los correspondientes a las áreas de las ciencias naturales y sociales que resulten pertinentes para una idónea fundamentación de la solución del caso sub-judice. No se trata de que el magistrado sea un omnisapiente, sino, adecuadamente especializado en el área jurídica que le toca desempeñarse y convenientemente informado en asuntos de cultura general como complemento necesario para un desempeño idóneo. La motivación no es tal por la cantidad enorme y superabundante de conocimiento "desparramado", sino, por la calidad, profundidad y pertinencia del conocimiento aplicado para solventar la argumentación. Tanto desde el punto de vista objetivo-subjetivo (óptico fáctico) como jurídico, el enfoque cognoscitivo de aquello que es, materia de resolución se ha de efectuar basado en el conocimiento riguroso del contenido del proceso y en atención a la finalidad del procedimiento, etc. El sentido de la resolución constituye el contenido de la conclusión de la inferencia jurídica aplicada, en definitiva, para la decisión jurídica. Por lo tanto aquel debe guardar estricta coherencia con los fundamentos glosados que, en el fondo, constituyen sus premisas.

(Ángel & Vallejo, 2013) investigo; "La motivación de la sentencia", preciso: En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.

Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo.

Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. Por lo anterior, está obligación de motivación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores jurídicos a la ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control. La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar

la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

(Morales, 2017) investigo; “EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO SEGÚN EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL”, preciso: Como hemos podido comprobar a nivel de la doctrina nacional no hay consenso sobre el concepto de contenido constitucionalmente protegido; para unos es lo mismo que contenido esencial, para otros no. Por ello, a fin de clarificar una definición del contenido de un derecho primero se debería partir por nuestro marco normativo, Cuarta disposición final y transitoria de la Constitución y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que nos impone la obligación de encontrar el perfil y contenido de los derechos a partir de la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia constitucional del TC y las decisiones de los Tribunales Internacionales de

derechos humanos de los que el Perú es parte. Ésta postura es casi pacífica entre nosotros. En un segundo nivel se podrían adoptar determinadas posiciones doctrinarias, que en nuestro caso sugerimos seguir la propuesta de Freixes, T. (1998).

(Salas, s.f), investigo; ¿Qué significa fundamentar una sentencia?, preciso:

a) No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa (política). Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas. b) Aunque en nuestra cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales (“Tecno-Totemismo”), lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad. El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan

válidas y contingentes como sus contrarias. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez. c) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista (la “naturaleza jurídica”, los “principios generales del Derecho”, la “Justicia”, “la Verdad”). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva. d) De allí que la única “receta” válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: ¡No hay tal receta! El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad. Él está, para parafrasear a SARTRE, “condenado a ser libre”.

(Tuesta, 2016) desarrollo; “LA ARGUMENTACIÓN JURIDICA”, y preciso: Un razonamiento justificativo será correcto desde el punto de vista de la justificación interna cuando su conclusión se infiere, de manera necesaria, de las premisas invocadas en el razonamiento. En resumen, podría decirse que la es

correcta la justificación interna cuando dicho razonamiento siga las reglas de la lógica. La corrección del razonamiento en la justificación externa requiere de otras consideraciones, de otros criterios de corrección. En buena cuenta, lo que se necesita responder es a la siguiente pregunta ¿Qué significa argumentar jurídicamente cuando no resulta suficiente la justificación interna? Esto es, cuando no es suficiente el razonamiento meramente deductivo, según el cual es correcta una decisión cuando ésta deriva lógicamente de las premisas fácticas y jurídicas invocadas. En esta parte, la doctrina sigue a MacCormick. Dicho en forma concisa, la tesis de MacCormick “consiste en afirmar que justificar una decisión en un caso difícil [léase cuando no es suficiente la justificación interna, cuando se necesita hacer justificación externa] significa en primer lugar 1) cumplir con el requisito de universalidad y, en segundo lugar, que la decisión en cuestión tenga sentido en relación con el sistema (lo que significa, que cumpla con los requisitos de 2) consistencia y de coherencia) y en relación con el mundo (lo que significa, que el argumento decisivo, dentro de los límites marcados por los anteriores criterios, es un argumento 3) consecuencialista).

## **2.2. Bases teóricas.**

### **2.2.1. Aspectos procesales del proceso**

#### **2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho**

(Campos, 2003)

El Estado de derecho es una ideología jurídica, pues no es consustancial al concepto de Estado ser "de derecho". Estado de derecho es aquél en el que el poder actúa conforme a Derecho, o a la ley en sentido amplio, a normas jurídicas preconstituidas, y responde a la idea de gobierno sub leges y per leges: el gobierno de la ley frente al gobierno de los hombres. Se obedece, no a la persona en virtud de su derecho propio, sino a la regla estatuida, la cual establece al propio tiempo a quién y en qué medida se debe obedecer.

Históricamente, en Europa el Estado de derecho es la forma de Estado que nace de la Revolución Francesa, cuyo objetivo había sido garantizar la libertad y la igualdad de los ciudadanos y acabar con los privilegios del clero y de la nobleza. Este programa se lleva a cabo mediante el reconocimiento de un catálogo de derechos y libertades de los ciudadanos, las declaraciones de derechos, y mediante una determinada forma de organizar el Estado: separación de poderes y sumisión del poder a derecho para la garantía de los derechos. Ahora bien, una serie de motivos políticos (entre los que jugó un papel importante la existencia de monarquías), unido a la ideología "legalista" que concebía a la ley como norma esencialmente justa, impidieron que en Europa se desarrollara la idea de Constitución como norma jurídica vinculante para todos los poderes y de separación de poderes como principio para limitar el potencial abuso de cualquiera de ellos.

La sumisión del poder a derecho (el Estado de derecho) se construye sobre la concepción unitaria de la soberanía como poder *legihus solutus*, de manera que la ley, expresión de esa soberanía, queda al margen de cualquier límite o control. Pero además, la ley que entroniza el Estado de derecho no es cualquier ley sino una norma caracterizada por la generalidad y la abstracción, rasgos formales que garantizan su justicia y que postulan, por tanto, el sometimiento a ella. Por ello el Estado de derecho se configura como Estado legislativo, y más que de principio de legalidad en sentido amplio, cabe hablar de imperio de la ley en sentido estricto: de un lado, las Constituciones terminaron siendo meras cartas políticas y los proclamados derechos constitucionales sólo tendrían eficacia jurídica en la medida en que la ley los reconociera y con el alcance que la ley les diera, de manera que no constituirían un límite a la legislación<sup>3</sup>; de otro, el consagrado principio de separación de poderes no supuso la articulación de un sistema de frenos y contrapesos recíprocos, sino simple y llanamente la subordinación al legislativo de los otros poderes.

En suma, el Estado de derecho se desarrolla en Europa como Estado legislativo de derecho, y significa (sólo) la sumisión de la Administración y del Juez a la ley, que, por cuanto norma general y abstracta y expresión de la voluntad general, es también garantía de justicia.

### **2.2.1.2. Comparecencia de menor de edad**

(Henriquez, 2006)

Antes de abordar las normas de comparecencia al proceso laboral debemos advertir que en el Perú existe una legislación para la promoción y protección de niños y adolescentes, en los diferentes aspectos de su desarrollo, entre los que se encuentra el trabajo, regulado constitucionalmente y con la debida ratificación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los Convenios N°s 138 y 182 relativos a la edad mínima de admisión al trabajo y a las peores formas de trabajo infantil y su acción inmediata para eliminarlo, de la Organización Internacional del Trabajo. El artículo 51 de la Ley N° 27337 –Código de los Niños y Adolescentes– establece como regla general que la edad mínima de trabajo es de 14 años.

Partiendo de esa premisa, en cuanto a la edad cronológica en la que pueden iniciar labores los adolescentes, el artículo 8.1 de la NLPT establece que: “Artículo 8.1.- Los menores de edad pueden comparecer sin necesidad de representante legal. En el caso de que un menor de catorce (14) años comparezca al proceso sin representante legal, el juez pone la demanda en conocimiento del Ministerio Público para que actúe según sus atribuciones. La falta de comparecencia del Ministerio Público no interfiere en el avance del proceso”. No existen dudas de que este artículo concuerda con el artículo 65 de la Ley N° 27337 en cuanto a que este regula que los adolescentes tienen la posibilidad de reclamar, sin necesidad de abogado, el cumplimiento de las normas jurídicas ante la autoridad competente con relación a su actividad económica. Estas normas quiebran el paradigma de establecer la incapacidad absoluta de los menores de dieciséis (16) años del numeral 1) del artículo 43 del Código Civil.

Es innegable que la intención de la norma es no aletargar el proceso con formalismos que solo impidan su celeridad y lo estancuen en parámetros legales. No obstante, no se indica qué requisitos serán solicitados para que dicha comparecencia tenga validez, qué se puede ir regulando de acuerdo a la práctica judicial; sin embargo, pueden suscitarse ciertos inconvenientes en los casos de los menores que pueden verse imposibilitados de cobrar sus certificados de consignación judicial de beneficios sociales en el Banco de la Nación. Cabe señalar que encontramos instituciones jurídicas como la de la patria potestad en la que existe injerencia en la disposición patrimonial.

Ahora bien, ¿no sería positivo regular normas de presentación del menor de edad? Existen menores de edad que carecen de Documento Nacional de Identidad, por lo que bastaría la partida de nacimiento. ¿Y en el caso de que sean acompañados de sus padres? Obviamente, deberían acudir con su documento nacional de identidad y a la vez acreditar el vínculo paterno-filial. Estas normas dotan de gran celeridad y sencillez a la comparecencia de los niños y adolescentes al proceso laboral, debido a que no se exige el condicionamiento activo del Ministerio Público a fin de que comparezca o participe en actos procesales debido a que puede generar demoras a causa de procedimientos burocráticos o esperas innecesarias de condicionarse a la agenda de dicho funcionario público. (p. 88-100).

### **2.2.1.3. El Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho**

(Arevalo, J. & otros, 2014)

Aunque lo que haya de entenderse por Estado Constitucional parece una cuestión abierta o, en todo caso, sometida a debate, podría decirse, de una forma genérica y puramente aproximativa, que constitucionales son aquellos sistemas donde, junto a la ley, existe una Constitución democrática que establece auténticos límites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos y que tiene, por ello, carácter normativo: la Constitución (y la carta de derechos que incorpora) ya no es un trozo de papel o un mero documento político, un conjunto de directrices programáticas dirigidas al legislador, sino una auténtica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento; y además, por cuanto procedente de un poder con legitimidad "cualificada" (el poder constituyente) es la norma "más alta", por lo que también la ley queda sometida a la Constitución, que se convierte así en su parámetro de validez. En otras palabras, como consecuencia de la "fundamentalidad" de sus contenidos y de la especial legitimidad de su artífice, el Estado constitucional postula la supremacía política de la Constitución y, derivadamente, su supremacía jurídica o suprallegalidad. Precisamente resaltando esta nota de suprallegalidad suele decirse que el Estado constitucional es un estadio más de la idea de Estado de derecho; o mejor, su culminación: si el Estado legislativo de derecho había supuesto la sumisión de la Administración y del Juez al Derecho, y en particular a la ley, el Estado constitucional de derecho supone que también el legislador viene sometido a derecho, en este caso a la Constitución. Podría decirse, pues, que el Estado constitucional de derecho incorpora, junto al principio de legalidad, el principio de constitucionalidad. (pp. 234-235)

#### **2.2.1.4. El Garantismo**

(Gomez, 2010)

Garantizar significa afianzar, proteger, tutelar algo, y cuando en el contexto jurídico se habla de garantismo ese "algo" que se tutela son derechos subjetivos o bienes individuales. Podría decirse pues, en una primera aproximación, que un derecho garantista establece instrumentos para la defensa de los derechos de los individuos frente a su eventual agresión por parte de otros individuos y (sobre todo) por parte del poder estatal. Estos instrumentos jurídicos son las garantías, esto es, límites y vínculos al poder a fin de maximizar la realización de los derechos y minimizar sus amenazas. El garantismo se vincula así al concepto de Estado de derecho, en cuanto modelo jurídico encaminado a limitar y evitar la arbitrariedad del poder.

Aunque cabría hablar de distintas clases de garantismo en función del tipo de derechos a cuya protección se orientan las garantías, histórica y culturalmente el garantismo ha surgido como una teoría y una práctica jurídica encaminadas a defender los derechos de libertad. Por ser el poder punitivo del Estado el que más claramente restringe o amenaza la libertad personal, el garantismo liberal se ha desarrollado prevalentemente como garantismo penal. Este ha sido —y sigue siendo— el campo emblemático del garantismo. (p. 45).

El mismo autor señala:

El garantismo penal representa la base de la filosofía liberal que arranca de la Ilustración jurídica y que —comprometida con la defensa de la libertad— expresa la necesidad de minimizar la violencia ejercida por ese "terrible poder" (del que hablaba Montesquieu) que es el poder punitivo del Estado: las

garantías (penales y procesales) son justamente las técnicas para hacer efectiva esa exigencia de reducción de la violencia y la potestad punitiva. Las garantías penales (desde la taxatividad y materialidad en la descripción de los hechos punibles y la exigencia de lesividad y culpabilidad, hasta la utilidad y humanidad de los castigos) afectan a la configuración legal del delito y tienden a reducir la esfera de lo que el Poder Legislativo puede sancionar (la esfera de los delitos) y la aflicción de las penas. Las garantías procesales (desde las netamente procesales de la contradicción, la paridad entre acusación y defensa, la separación entre acusación y juez, la presunción de inocencia, la carga acusatoria de la prueba, la oralidad y la publicidad, hasta las orgánicas de la independencia interna y externa de la magistratura y el principio del juez natural), afectan a la comprobación judicial del hecho punible y van encaminadas a reducir al máximo, y al límite anular, los márgenes de arbitrio del juez. (p.58)

#### **2.2.1.5. La teoría general del garantismo como teoría del Estado constitucional de derecho**

(Gomez, 2010)

En cuanto esquema de protección de bienes y derechos, el garantismo se presta a ser extendido a todo el ámbito de derechos de la persona, y no sólo a los directamente afectados por el poder punitivo estatal. Por eso, más allá del garantismo penal, cabe hablar de una teoría "general" del garantismo cuyo referente ineludible es la obra mencionada de L. Ferrajoli, *Derecho y Razón*. En la medida en que las Constituciones positivizan derechos fundamentales y hacen de ellos un vínculo frente al poder estatal, esta teoría general es la teoría del

derecho propia del Estado constitucional de derecho; es decir, la que inspira y promueve la construcción de las paredes maestras del Estado de derecho que tienen por fundamento y fin la tutela de las libertades del individuo frente a las variadas formas de ejercicio arbitrario del poder, particularmente odioso en el Derecho penal. Por eso el garantismo no es simple legalismo; o si se quiere, no es compatible con la falta de limitación jurídica del Poder Legislativo, pues la mera sujeción del juez a la ley puede convivir con las políticas más autoritarias y antigarantistas.

Sobre las huellas del garantismo penal, Ferrajoli entiende que la expresión "garantismo" puede ser usada bajo tres acepciones: como doctrina de filosofía política, como modelo de derecho (y de política) y como teoría jurídica. Es más, estos tres paradigmas constituyen otras tantas generalizaciones de la filosofía política, el modelo de derecho y la teoría jurídica del garantismo penal. (p. 345-350)

#### **2.2.1.5.1. La filosofía política. El modelo de derecho y de política** (Arevalo, 2008)

El garantismo se presenta, en primer lugar, como la base de una filosofía política que, frente a las concepciones éticas absolutas o totales del Estado, exige doctrinas políticas heteropoyéticas, no autorreferenciales: el Estado y el Derecho no son en sí mismos éticamente valiosos, sino que requieren una justificación externa. (p. 72)

#### **2.2.1.5.2. La teoría jurídica. El modelo de juez y de jurista**

(Campos, 2003)

El garantismo no sólo constituye la base de una filosofía política (o de legitimación/deslegitimación externa o moral), sino que, en la medida en que las Constituciones vigentes positivizan los derechos o garantías, constituye también la base de una teoría jurídica crítica (o de legitimación/deslegitimación interna o jurídica). (p. 89).

#### **2.2.1.6. El debilitamiento del principio de legalidad en relación con los jueces.**

##### **2.2.1.6.1. La importancia de la argumentación en el ejercicio de la función judicial.**

(De Trazegnies)

El garantismo pone de manifiesto que el debilitamiento del principio de legalidad en relación con los jueces es en muchos casos consecuencia de una mala legislación o sencillamente consecuencia lógica del principio de constitucionalidad, que obliga a los jueces a tener presentes las exigencias de la Constitución en presencia de los casos concretos.

Lo primero porque la insuficiencia de la ley o su deficiente formación (omisiones, contradicciones, redundancias, indeterminación, ambigüedad, etc.) ha producido en la práctica un redimensionamiento de las tradicionales funciones del juez, que se ve compelido a llenar, con y desde la Constitución, los márgenes de indeterminación que la ley deja.

Lo segundo porque si es cierto que el juez está sometido a la ley (principio de legalidad), también lo es que está sometido a la Constitución (principio de

constitucionalidad), y ello significa que debe hacer una aplicación constitucional de la ley a la vista del caso concreto; es decir, debe considerar, junto a las razones de la ley, las razones de la Constitución. Pero sucede que las normas constitucionales suelen tener carácter abierto y sobre todo están impregnadas, más que las leyes, de valoraciones morales, de manera que este juicio ponderativo de razones —el juicio de constitucionalidad al que el juez somete a la ley en la resolución de un caso— es (o puede ser) notablemente discrecional; no en vano se habla de juicio de "razonabilidad" para referirse al él. En suma, cuando en la resolución de casos se proyectan normas constitucionales, el intérprete desempeña una actividad mediadora más intensa que cuando de aplicar simplemente leyes se trata (p. 487-491).

#### **2.2.1.7. La necesidad de justificación en el derecho** (Kelsen, 1953)

La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿Qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural, pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica. Como veremos, ha habido muchas teorías de la argumentación. Algunos de sus cultores (formalistas) han afirmado que las decisiones jurídicas son fríos

silogismos; los realistas han replicado que el razonamiento jurídico nada tiene que ver con la lógica, sino más bien con la ideología, las emociones y las corazonadas; otros han rescatado de la antigüedad clásica la retórica y la tópica para concebir el razonamiento jurídico como una simple técnica de persuasión o de invención a partir de lugares comunes; según las corrientes críticas, el Derecho representa una cobertura ideológica al servicio de las clases dominantes, lo cual justificaría prácticas correctivas por parte de los jueces en forma de activismo judicial (uso alternativo del Derecho de los sesenta-setenta) o de una interpretación del Derecho que optimice sus posibilidades morales de acuerdo con la Constitución (el garantismo de los ochenta-noventa). También hay quien ha visto tras el Derecho y su aplicación una voluntad divina (iusnaturalismo) o alguna forma de orden moral objetivo (Dworkin), sin olvidar que no hace mucho incluso el influyente filósofo Jürgen Habermas se ha pronunciado sobre estas cuestiones en su personal incursión filosófica facticidad y validez.(p. 34).

#### **2.2.1.8. Una definición provisional de "teoría de la argumentación jurídica"** (Arevalo, J. & otros, 2014)

La TAJ es teoría. Esto significa que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Esta afirmación requiere algunas precisiones. En primer lugar, la TAJ es básicamente teoría, no práctica. Con esto no se pretende afirmar que no tenga nada que ver con la práctica de los abogados y los jueces. Muy al contrario, la práctica del Derecho es tan importante para la TAJ que representa nada menos que su objeto de estudio. Pero precisamente por

esta razón, TAJ y práctica del Derecho son, en principio, cosas distintas, son discursos distintos, lenguajes distintos, que operan en niveles distintos. La TAJ describe la práctica del Derecho y a veces prescribe cómo debería ser la práctica del Derecho; pero, en todo caso, constituye algo diverso de la propia práctica del Derecho. En otras palabras, la TAJ representa un metalenguaje (cuyo lenguaje objeto es la argumentación jurídica de los juristas) que dispone de sus propios instrumentos y categorías, todos ellos diferentes en muchos casos de los que se emplean en el tráfico jurídico ordinario. (p. 61).

#### **2.2.1.8.1 El objeto de la TAJ es la argumentación**

(Arevalo, J. & otros, 2014)

La TAJ tiene como objeto la argumentación. El término "argumentación" hace referencia a la acción y el efecto de argumentar. La argumentación es, pues, una actividad, pero también el resultado de esa actividad. En este sentido presenta una ambigüedad proceso-producto por otra parte muy frecuente. Argumentar significa dar razones que justifiquen un determinado enunciado.

Podemos argumentar en contextos muy diversos. Por ejemplo, argumentamos para defender una idea política, para mantener la inocencia de un procesado o para reprobamos una conducta que consideramos inmoral. En todos estos casos estamos discutiendo en torno a normas, estamos discutiendo acerca de lo que se debe o no hacer, discutimos sobre normas de carácter político, jurídico o, en su caso, moral. Así, las conclusiones de cada una de las argumentaciones citadas podrían ser, respectivamente: "debemos seguir tal política", "el imputado inocente no debe ser condenado", "debemos reprobamos la conducta x por inmoral"

(o "no debe llevarse a cabo la conducta x, por inmoral"). Sin embargo, también es posible argumentar en ámbitos que no tienen que ver propiamente con normas, con un deber ser.

## **2.2.2. Bases teóricas sustantivas relacionadas a la calidad de las sentencias**

### **2.2.2.1. Detectar, decidir y proponer interpretaciones**

(Huerta, 2013)

Sobre las figuras típicas de intérprete y sobre las interpretaciones subjetivamente típicas desde el punto de vista del derecho y de la cultura jurídica es necesario, sin embargo, decir más de cuanto se ha dicho en las páginas precedentes. La consideración de los operadores típicos de la interpretación, como hemos visto, es particularmente relevante frente a los productos de la interpretación; la interpretación-producto y la aplicación producto tienen una específica relevancia directiva en relación al sujeto que ha efectuado la interpretación. Como deberemos ver, algunos derechos históricos y en baja medida también el nuestro, disciplinan algunos aspectos de la relevancia de los productos de las interpretaciones y aplicaciones en relación al sujeto. Sin embargo, es ahora necesario dar un paso hacia atrás, y retornar a la actividad de interpretación: a la actividad con la que un operador cualquiera atribuye significados a documentos que expresan normas, precisamente a fin de extraer la norma expresada por el documento. A menudo se dice y se escribe, impropriamente, que el intérprete «descubre» el significado de las «normas». En realidad ni

el intérprete «descubre», ni su actividad tiene por objeto «normas». Tratemos de aclarar comenzando con aquello que se esconde bajo el verbo «descubrir» y pasando luego al sustantivo «norma». (p. 78).

(Huerta, 2013)

La actividad de atribuir significado a un documento puede consistir tanto en una volición cuanto en una intelección, tanto en un acto de voluntad cuanto en un acto de conocimiento: el operador de la interpretación puede decidir atribuir al documento objeto de interpretación un particular significado; puede proponer atribuir al documento objeto de interpretación un particular significado; puede detectar que en el pasado fue dado a un documento objeto de interpretación un particular significado; puede también prever que en futuro alguno dará a un documento objeto de interpretación un particular significado; y puede, naturalmente, hacer más de una de estas cosas, y quizás incluso las cuatro. El decidir y el proponer dar a un documento un significado son diversamente, pero de todos modos son voliciones. El detectar que al documento fue dado un cierto significado es una intelección, esto es, un acto de conocimiento. También el prever es un acto de conocimiento, aun cuando frecuentemente las previsiones sean más difíciles que los registros del pasado y sean más inciertas. Si se quiere, puede decirse que el decidir observa al futuro. Puede decirse además que el operador que decide actúa sin consideración de otros (aun cuando su decisión tendrá

consecuencias sobre otros), y que el operador que detecta recepta la actividad de otros (aun cuando esa actividad no estaba dirigida a él); en cuanto al operador que prevé, también él recepta una actividad de otros (la actividad futura y prevista). Se puede todavía decir que el operador que decide apunta a llevar a cabo una interpretación-actividad, el operador que propone apunta a hacer llevar a cabo una interpretación- actividad, el operador que detecta y también aquel que prevé, apuntan a conocer una interpretación-producto. Entre el detectar, el decidir y el proponer no hay obviamente ningún nexo lógico necesario: se puede muy bien detectar que a un documento fue atribuido un significado x, decidir atribuir a tal documento un significado y, y proponer que en el futuro otros le atribuyan un significado. Sin embargo, entre el detectar, el decidir y el proponer pueden establecerse otros nexos diversos al de derivación lógica: nexos que pueden ser culturales, psicológicos, ideológicos o en una palabra «de hecho»; o pueden ser establecidos por el derecho de una particular organización jurídica y ser por ello en una palabra «de derecho». (pp. 16-19)

(Iguartua, 2009)

De hecho se establece un fortísimo nexo psicológico y cultural entre el decidir y el proponer, sea porque en casi todas las culturas jurídicas la decisión es interpretada también como una propuesta, sea porque el operador encontraría dificultades en justificar una propuesta diversa a

la de la propia decisión. Entre el detectar, por un lado, y el decidir y proponer, por el otro lado, puede establecerse un nexo ideológico en dos sentidos opuestos, según que el operador acoja la ideología de la continuidad (es mejor atribuir el mismo significado que ya se ha atribuido) eventualmente junto a la ideología de la autolimitación del intérprete (es mejor que en vez de mutar los significados en sede de interpretación se proceda a mutar los documentos normativos, por ej., en sede de legislación o de tratativas internacionales, etc;), o bien acoja la ideología de la reforma (es mejor adecuar y renovar el derecho) eventualmente junto a la ideología de la exaltación del rol del intérprete (sea el intérprete, que es más docto, o que tiene más contacto con la realidad, o que es más progresista, etc.). (p. 78).

(Iguartua, 2009)

De derecho puede establecerse, como sucede en diversos sistemas jurídicos, un nexo entre el detectar y el decidir mediante la imposición de la obligación al juez de seguir el precedente también en materia de interpretación de la ley, o mediante la imposición a funcionarios inferiores de seguir la interpretación ya dada por funcionarios superiores (en general, o bien dada en particulares formas, por ejemplo mediante una «circular»). Está claro, por ello, que el vocablo «descubrir», así como es usado en la expresión «el intérprete descubre el significado de una norma» es del -todo impropio, y más aún, daña la claridad, porque oculta resumiéndolas en una sola palabra tres

actividades diversas que pueden estar todas presentes, o bien pueden no estarlo, en la actividad de la interpretación. Debemos por ello corregir la expresión corriente reformulándola así: «el intérprete detecta, decide o propone el significado de una norma, o bien cumple más de una de estas actividades». Pero esta corrección no alcanza, dado que también el vocablo «norma» es engañoso. El intérprete detecta, decide o propone el significado a atribuir a un documento, constituido por uno o más enunciados, cuyo significado no está en absoluto preconstituido a la actividad del intérprete, siendo más bien resultado de ella. Antes de la actividad del intérprete, del documento objeto de la interpretación se sabe solo que expresa una o más normas, no cuál sea esta norma o cuáles sean estas normas: «norma» significa simplemente el significado que ha sido dado, se decide dar o se propone dar, a un documento que se considera, sobre la base de indicios formales, exprese alguna directiva de acción. La expresión corriente debe por ello ser corregida, para no ser ambigua, así: «el intérprete detecta, decide o propone el significado de uno o más enunciados preceptivos, detectando, decidiendo o proponiendo que el derecho ha incluido, incluye o incluirá una norma». (p. 89)

(Legaz, 1979)

El jurista que interpreta habitualmente procede a detecciones, sea de los significados atribuidos al objeto de interpretación por parte de jueces y funcionarios de la administración pública, sea de los

significados atribuidos al objeto de interpretación por parte de otros juristas; después de las detecciones, y teniéndolas en cuenta, mas sin sentirse necesariamente vinculado a ellas él decidirá sobre el significado a atribuir al objeto de la interpretación: por lo demás, careciendo de autoridad institucional y no identificándose su interpretación con una «aplicación del derecho», su decisión no es por sí misma muy relevante; lo que es relevante en el caso de la interpretación del jurista es, en cambio, la propuesta dirigida a los jueces, a los funcionarios, a los otros juristas de atribuir a ese documento normativo ese particular significado: el éxito y el fracaso de la interpretación del jurista se miden, en efecto, sobre la base de su acogimiento. Por ello, característicamente, la interpretación doctrinal es una propuesta de atribuir, en el futuro, un determinado significado a un documento normativo dado. (p. 23).

#### **2.2.2.2. Motivación y argumentación de la interpretación**

(Legaz, 1979)

Nótese que cuando no se trata de actividad interpretativa o aplicativa de preexistentes formulaciones normativas, sino de la formulación misma de las normas reguladoras de la vida social en enunciados, el control social no se ejerce sobre los procedimientos intelectuales y sobre los razonamientos; más bien cuando hay tal control- se ejerce exclusivamente sobre los procedimientos y mecanismos a través de los cuales se atribuye a algún sujeto el poder y la autoridad de formular

y emitir normas. En otras palabras, el control social específico de las actividades de interpretación y aplicación se manifiesta solo en aquellas sociedades en que hay una distinción de roles aun si no necesariamente una distinción rígida entre quien formula las normas y quien las aplica, las interpreta, propone aplicaciones: una distinción aun si no rígida entre el rol del legislador y el rol de las varias categorías más o menos tipificadas de aplicadores o intérpretes y auxiliares en los procesos de aplicación del derecho (funcionarios, jueces, juristas, abogados, y en general miembros de las profesiones «legales»). Usando una terminología moderna, se podría decir que el control social sobre el primer formulador de normas tiene en miras su autoridad, mientras que el control social sobre aplicadores e intérpretes (además de, en algún caso, su autoridad) tiene en miras característicamente los modos de ejercicio y los procedimientos intelectuales de su actividad: el primero es control social de «legitimidad», el segundo es control social de «legalidad». (p. 45)

(Maier, 1980)

Cuando, como en sociedades antiguas, el formulador de las normas es también el único legitimado para interpretarlas y aplicarlas, entonces no hay control social específico alguno sobre la actividad-interpretación y aplicación, y los procedimientos intelectuales y los razonamientos en base a los cuales esta actividad se lleva a cabo quedan habitualmente ocultos, siendo de todos modos irrelevantes.

Habitualmente ocultos, y de todos modos irrelevantes a nivel de derecho positivo, son los procedimientos intelectuales de aquel que funge de legislador o bien en el caso de pluralidad de legisladores jerárquicamente organizados de aquel que funge de legislador supremo. Puede ser que el habitual carácter oculto y la habitual irrelevancia jurídica de los procedimientos intelectuales del legislador, y en particular del supremo, sean un defecto o vicio de las organizaciones jurídicas; pero es un hecho el que en todas las organizaciones jurídicas modernas el legislador supremo, y frecuentemente también el legislador ordinario, no justifica documentalmente y contextualmente la propia decisión, lo que equivale a decir que las leyes no tienen una anexa motivación propia, y la motivación es característica en todas las organizaciones jurídicas modernas de actos normativos de aplicación o heterónomos. Este hecho se relaciona, por un lado, con una serie de ideologías históricamente sucesivas, que van de la definición del derecho como voluntad del soberano a la definición de la ley como la voluntad general, a la concepción según la cual el órgano legislativo es el «democrático», y resumiéndose todas en la más general ideología según la cual el fundamento de la autoridad legislativa está en su «legitimidad» y no en la corrección del procedimiento intelectual a través del cual ejerce su función; por el otro lado, se relaciona con una paralela ideología histórica, según la cual el legislador no debe «debilitar» su mandato sujetándolo a control cultural e intelectual. La

relación entre la obligación de justificar y motivar las decisiones, por un lado, y el carácter heterónomo de las decisiones, por el otro, me parece una relación estructural, me parece un elemento de la estructura misma de las sociedades: tanto que se me presentan como sin esperanza de éxito las tentativas dirigidas a acreditar como oportuno el que la legislación general sea acompañada por «motivaciones» en sentido técnico (documentales y contextuales), a menos que se entienda referir solo a la legislación infraconstitucional y a motivaciones en relación a la disciplina de la constitución (lo cual si existe un juez constitucional sería todavía motivación de decisiones heterónomas). (p. 64).

(Maier, 1980)

En las culturas jurídicas modernas, y en particular en la nuestra, casi todas las decisiones heterónomas de autoridades institucionales relativas a la atribución de significado a documentos normativos preexistentes y en particular a leyes son obligatoriamente motivadas en sentido técnico. De allí una de las razones por las cuales en el ámbito de las culturas jurídicas modernas, y en particular modo en la nuestra, se considera generalmente que hay una estrecha relación entre los modos de interpretación de la ley (y de los otros documentos objeto de interpretación) y las técnicas de motivación de las decisiones sobre la interpretación en sede de «aplicación» del derecho. Algunos sostienen que esta relación es meramente formal, en el sentido de que

las técnicas de motivación son argumentaciones sobre la interpretación yuxtapuestas a una decisión tomada con independencia de ellas y por otros motivos; otros sostienen en cambio que la relación es sustancial y que las decisiones se producen en base a argumentos<sup>6^</sup>: se trata de un problema de hecho, que no se puede resolver en sede de teoría descriptiva, sino solo en sede de investigación empírica; en cualquier caso, formal o sustancial, esta relación se considera existente en toda la cultura jurídica moderna. (p. 32)

(Martinez, 2005)

El control social sobre los procedimientos intelectuales del intérprete se efectúa, en la medida en que se efectúa (también ella variable), a través de un instrumento que deriva de la cultura jurídica de cada sociedad y que es por ello históricamente mutable en relación a las sociedades históricas y dentro de cada sociedad puede ser más o menos unánimemente aceptado y puede tomar formas distintas según el grado de cohesión y de división cultural en el interior de la sociedad. Este instrumento que deriva de la cultura jurídica es aquello a que se llama habitualmente «razonamiento jurídico». Las decisiones que atribuyen a documentos normativos un particular significado son respectivamente motivadas y argumentadas sobre la base de esquemas de razonamiento jurídico que en el ámbito de la cultura de que se trate se consideran corrientes. A través de la elaboración explícita o implícita, consciente o inconsciente, inmediata o refleja, teorizada o

no teorizada, de reglas sobre el «correcto» razonar en el atribuir o en el proponer atribuir significado a enunciados (de los que se -sabe que expresan normas, de los que se trata de decidir cuáles normas expresan), la sociedad controla dentro de límites históricamente variables la aplicación del derecho, esto es, uno de los más importantes y delicados mecanismos institucionales de la vida social. (p. 55).

(Martinez, 2005)

Aunque cada singular cultura jurídica y por ello cada singular organización jurídica histórica elabore las propias reglas del correcto razonar jurídico, y aunque tales reglas sean históricamente variables, ha de explicitarse lo siguiente. En nuestra cultura, las reglas acreditadas del correcto razonar jurídico son muchas y constituyen una larga lista; cada una de ellas obtiene su alcance práctico y sus límites del conjunto de esta larga lista de reglas; pero no todas las reglas que componen la lista fueron elaboradas en nuestra cultura actual ni nacieron en (y en función de) nuestra actual y vigente organización jurídica: por lo que de muchas de tales reglas, por sí mismas consideradas, puede hacerse una historia procediendo hacia muy atrás en el tiempo y desplazándose igualmente no poco en el espacio. En otras palabras, las reglas del correcto razonar jurídico son de por sí objeto de derivaciones y de préstamos de una cultura a la otra y de una organización a la otra, incluso si, en último análisis, su

significado operativo es función de cada singular organización social. Por cuanto respecta al problema de la composición de las dispares reglas del correcto razonar jurídico, emergen de hecho dos líneas de solución del problema, ninguna de ellas decisiva. La primera línea de solución se manifiesta en el nivel de la cultura y la segunda en el nivel de la organización jurídica positiva. (p. 123)

(Mixan, 1977)

En el nivel de la cultura podemos constatar que opera fuertemente, a través de todos los operadores jurídicos activos en nuestra organización jurídica vigente, la ideología jurídica llamada «positivismo jurídico»; en base a esta ideología, el punto de partida o premisa de todo razonamiento jurídico es un enunciado normativo constituido por un documento formal de legislación, y si diversos documentos de esa clase pueden ser invocados por el documento formal de grado más elevado en la jerarquía de las fuentes. El resultado de la adopción de esta ideología por parte de los operadores jurídicos es que también aquellas reglas del correcto razonar jurídico que en su elaboración originaria servían para producir normas no antes existentes, ahora son entendidas y utilizadas como instrumentos de interpretación y aplicación de enunciados normativos preconstituidos por el documento de la ley formal. A nivel de derecho positivo, notamos que el empleo de algunas reglas resulta impuesto o prohibido por algunos operadores y/o por algunas materias, habiendo así una

disciplina legal -incompleta y ella misma necesitada de interpretación de la interpretación y aplicación del derecho. Donde las reglas del razonamiento no ayudan, y donde el control social queda confiado solo a los fenómenos (por otra parte, sociológicamente relevantes) de imitación de precedentes aplicaciones-producto, es al momento de la identificación del documento del cual extraer alguna premisa normativa; sobre la relación entre hecho y norma el margen de incerteza es altísimo; aquí solo funcionan como modelo las elecciones pasadas y la imitación de precedentes es a veces construida como regla de razonamiento: se trata, como veremos, del argumento autoritativo en una de sus variantes. (p. 342).

### **2.2.2.3. El rol de la lógica en la interpretación y en la aplicación del**

(Mixan, 1977)

Se ha hablado de «reglas del correcto razonar» aceptadas en una determinada cultura jurídica como criterios para decidir sobre la atribución de un significado a un documento normativo y para motivar tal decisión, como también para proponer tales decisiones y para argumentar tales propuestas. Es lícito por tanto preguntarse si entre estas reglas del correcto razonar no deba incluirse y en primera posición ese conjunto de reglas del razonamiento comprendidas bajo el nombre de «lógica»: tanto más lícito dado el hecho de que mucho se habla y se escribe de «lógica jurídica» y de «lógica de los juristas», lo que provoca el surgimiento de preguntas acerca de si la «lógica

jurídica» sea «lógica» sin adjetivos o bien si en el ámbito de los razonamientos jurídicos valga quizás una «lógica» especial y diversa a la lógica que vale en todos los otros razonamientos. Me propongo aclarar aquí, con la máxima simplicidad posible, los siguientes puntos que a mí me parecen firmes: I) la ciencia lógica fue elaborada en la antigüedad con la función de control de razonamientos diversos respecto a aquellos que se llevan a cabo, y se llevaban a cabo entonces, por parte de los operadores jurídicos; II) sucesivas elaboraciones de la ciencia lógica se revelaron adecuadas para ser usadas con la función de control de algunos razonamientos practicados por algunos operadores jurídicos; III) recientemente se elaboraron teorías en lógica, y sistemas de lógica, funcionales a ser interpretados como formas de algunos razonamientos propios de algunos tipos de operadores jurídicos; IV) ninguna teoría y ningún sistema lógico proporciona reglas para el razonamiento del intérprete en cuanto tal, para el razonamiento dirigido a dar crédito —motivando o proponiendo— la atribución de un particular significado a un documento preconstituido, del cual se sabe que expresa una norma pero no se sabe todavía (y se trata de decidirlo o de proponerlo) qué norma sea; V) el razonamiento del intérprete sigue reglas argumentativas, reglas de argumentación retórica que pueden ser eventualmente impuestas o prohibidas, a todos los operadores o a algunos de ellos, por las normas de derecho positivo. (p. 33)

(Pessoa, 1997)

Por lógica se entiende al conjunto de las relaciones formales que enlazan proposiciones y a la ciencia que estudia estas relaciones formales. Podemos establecer el inicio de la elaboración de la ciencia lógica con Aristóteles. Aristóteles traza una gran distinción entre dos tipos de enlace intercurrentes entre una proposición que funge de premisa y una proposición que funge de consecuencia: el enlace «analítico» y el enlace «dialéctico». Paralelamente, él distingue entre dos tipos de razonamiento, esto es, de procedimiento que sirve para pasar de una proposición-premisa a una proposición-consecuencia: el razonamiento apodíctico y el razonamiento dialéctico. Razonamiento apodíctico es aquel que, partiendo de proposiciones primeras verdaderas, arriba, mediante un silogismo o cadena de silogismos, a conclusiones que son necesaria y formalmente verdaderas por razones analíticas<sup>72</sup>; razonamiento dialéctico es aquel que partiendo de proposiciones fundadas sobre la opinión (por ello, no seguramente verdaderas, sino opinables), las consolida mediante «argumentos», esto es, mediante la persuasión y la retórica, y las desarrolla mediante silogismos cuyas conclusiones no son necesaria y formalmente verdaderas, sino que son también opinables. La «lógica» es el conjunto de enlaces formales entre proposiciones, por lo que si las premisas son verdaderas, son verdaderas también las consecuencias; enlaces que se pueden establecer también entre premisas y consecuencias opinables, caso en el cual el carácter opinable de las

consecuencias no deriva del enlace formal con las premisas, sino del hecho de que las premisas son opinables. (p. 66).

(Pessoa, 1997)

Trasladar la atención del problema de la verdad de la conclusión del razonamiento al problema retórico, al problema de los modos para persuadir acerca de la verdad de las premisas, significaba introducir una concepción de la lógica como comprensiva de dos objetos de estudio, entre ellos radicalmente diversos: por un lado, los nexos formales entre proposiciones y, por otro lado, los argumentos idóneos para persuadir; por un lado, la dialéctica (ensombreciendo a la analítica) y, por el otro lado, la retórica. Es eso lo que acaeció con la filosofía estoica, y a través de esta con la tradición romana y medieval de los estudios lógicos. Pues bien, los juristas romanos de la edad que va del fin de la república al fin del principado, se valieron en gran medida de la doctrina del razonamiento de los estoicos y en particular (más que de la dialéctica) de la retórica: pero en la actividad de elaborar y acreditar normas, no ya en la actividad de interpretar, en el sentido moderno de la palabra (y, por tanto, el de atribuir significados a documentos preconstituidos). Esto así, dado que los problemas de atribución de significado aparecen solo después de que se atribuye valor a la letra del texto, y ello acaeció en la edad de la monarquía, dando lugar a técnicas de atribución de significado que no tienen relación alguna con la dialéctica (incluso si en ocasiones se hace uso

de argumentos retóricos también en sede de atribución de significado, esto es, de «exégesis» y de «hermenéutica»). (p. 44).

(Pietro, 2007)

Sea cual fuere el efectivo uso de la lógica aristotélica en sede de atribución de significado a documentos jurídicos, podemos preguntarnos qué uso de esa lógica sea abstractamente posible hacer. A esta pregunta se puede fácilmente responder que: a) ciertamente se puede hacer uso de la retórica, visto que apoyar con argumentos la atribución a un documento del significado querido es una técnica oportuna, y muchas culturas la aceptan; b) el uso de la dialéctica y de la analítica está en todo caso limitado, porque la analítica y la dialéctica sirven no ya para atribuir significados a documentos, sino para derivar consecuencias de proposiciones conocidas: y el documento proporciona premisas solo cuando el significado (o un significado) le ha sido ya atribuido; c) por cuanto específicamente atiene al uso de la analítica, su uso —más allá de estar limitado por la razón indicada sub independe también de una particular concepción de los principios últimos del derecho, precisamente de la concepción según la cual los principios últimos del derecho son proposiciones, esto es, predicaciones verdaderas de un predicado a un ente, y según la cual las cualidades jurídicas son cualidades naturales; en otras palabras, el uso de la analítica aristotélica es admitido solo en el cuadro doctrinal de un iusnaturalismo que sea al mismo tiempo

naturalista y racionalista. (p. 251).

#### **2.2.2.4. El rol de la retórica en la interpretación y en la aplicación del derecho**

(Pietro, 2007)

Hemos visto hasta ahora cómo el control, por parte de la sociedad, de las decisiones y de las propuestas acerca de la atribución de significado a los documentos que expresan normas reguladoras de la vida social (y que se ejerce sobre aquellas que en la cultura jurídica se consideran decisiones heterónomas o propuestas de decisiones heterónomas), es un control atinente a los procedimientos intelectuales que o bien conducen a la decisión sobre los significados y se evidencian habitualmente en la motivación, o bien conducen a una propuesta de decisión sobre los significados y se evidencian habitualmente en argumentaciones. Hemos también visto que en las decisiones sobre la aplicación del derecho tiene un rol notable el control ejercido por la aceptación de las reglas lógicas, pero que este control es sucesivo a la operación de atribución de significado a los documentos normativos, visto que la aplicación de reglas de derivación lógica a partir de premisas normativas requiere que ya se haya elegido qué enunciados normativos tomar en consideración y que ya se haya decidido la atribución del significado a los enunciados normativos preelegidos. A este punto nos hemos preguntado si la atribución de significado a documentos normativos preconstituidos

(en la forma de enunciados del legislador), y en particular la motivación de tal atribución, no sigan por caso reglas de razonamiento (reglas, por ello susceptibles de control social en orden a su aceptación e imposición) diversas, ciertamente respecto a las de la «lógica formal» en el sentido más restringido, pero de algún modo reconducibles a una consolidada tradición cultural, en particular las reglas de la así llamada argumentación retórica. (p. 83).

(Rubio, 2005)

Esta última pregunta se presenta como legítima, y una respuesta afirmativa parece prima facie no infundada, por la consideración de que algunos argumentos, tradicionalmente usados en todas las culturas jurídicas de Occidente para motivar y para proponer decisiones sobre los significados, como por ejemplo el argumento analógico, el argumento a maiori, la así llamada reductio ad absurdum, claramente no son más que esquemas de argumentación retórica. Una consideración tal ha inducido a no pocos estudiosos, y en particular a no pocos juristas, a sostener que, precisamente, el así llamado «razonamiento jurídico» no es otra cosa que el viejo razonamiento retórico; y este modo de ver ha podido aprovecharse, en su difusión a nivel doctrinal, de un acontecimiento cultural de estos últimos años que es obviamente de gran interés: el reflorcer de estudios sobre la retórica. Que el razonamiento de las motivaciones en efecto siga esquemas de argumentación retórica es, como se verá, en gran parte

verdad. Sin embargo, es también verdad que muchos equívocos puedan suscitarse a partir de tales afirmaciones doctrinales sobre el carácter retórico del razonamiento jurídico. A este punto se toma necesario dedicar alguna palabra a los recientes estudios de la argumentación retórica antes de tratar los esquemas argumentativos que, en nuestra cultura, presiden a la motivación de las decisiones sobre el significado de documentos normativos y a las técnicas de propuesta de decisiones tales. El re-despertar del interés por el razonamiento retórico que había sido ensombrecido por el desarrollo de los estudios sobre lógica formal a partir de Descartes y hasta la difusión del neopositivismo lógico, es un importantísimo acontecimiento cultural occidental de la última posguerra. La razón psicológica de este re-despertar del interés puede ser identificada en una reacción frente a una particular implicación del neopositivismo, que se presentaba en la posguerra como la filosofía dominante en la cultura occidental. Según una de las tesis neopositivistas, el discurso metafísico, el discurso ético, el discurso político, el discurso jurídico, no son ni discursos empíricos ni discursos susceptibles de organización y control analítico (esto es, mediante la lógica), de modo tal que los razonamientos aparentes que se llevan a cabo en el ámbito de estos sectores de discurso no son sino simples expresiones de emociones y de sentimientos. (p.32).

(Rubio, 2005)

Pues bien, el redespertar del interés por el razonamiento retórico se debió en gran parte a una reacción psicológica frente a las versiones más radicales del neopositivismo lógico por parte de filósofos (y juristas) los cuales consideraban por un lado, que los procesos argumentativos políticos, éticos, jurídicos respondiesen a reglas y fuesen susceptibles de control y, por el otro lado, que cada tentativo por estudiar reglas semejantes fuese oportuno también porque las tesis del neopositivismo radical conllevaban la adopción de posturas irracionistas (y por ello se consideraba— «peligrosas») en sede política, moral y jurídica. Los nuevos estudios sobre los argumentos retóricos impropriadamente, «la nueva retórica» tienen a su protagonista en una de las figuras eminentes de la filosofía contemporánea: Chaím Perelman. En una serie de estudios a partir de 1952 Perelman lanza una serie nacida con Descartes, que ha marcado a la filosofía occidental de los últimos tres siglos» y que concibe al razonamiento como procedimiento discursivo vinculante guiado sobre el esquema lógico-formal; y, contemporáneamente, lanza una serie de mensajes dirigidos al redescubrimiento y reevaluación de los esquemas argumentativos tópico-retóricos, que son esquemas abiertos y no vinculantes, pero que son aquellos que habitualmente (fuera de los campos donde es practicable la inferencia lógica) sirven para convencer a un interlocutor disidente y para motivar el propio convencimiento. (pp. 144-146)

(Stein, 1988)

A los ataques y a los mensajes les sigue, en 1958, el «Tratado de la argumentación», que se presenta como una teoría general del discurso persuasivo y justificador, en sus límites y en sus posibilidades, como discurso distinto al lógico-demostrativo; teoría apta para delimitar un campo de persuasión «razonable» (distinto tanto al campo de la demostración racional cuanto al campo de las apelaciones a las meras emociones y del recurso a la fuerza física o al condicionamiento psicológico). Una tal teoría general de la argumentación o «nueva retórica» busca el fundamento propio en la reconstrucción tipológica de la fenomenología de los «argumentos» usados con éxito en las más diversas situaciones dialógicas y en los más diversos contextos socio-culturales y conduce a la identificación de las técnicas del razonamiento persuasivo. Como era inevitable, una parte importante de los materiales utilizados para reconstruir la tipología de los argumentos persuasivos provenía de la experiencia jurídica y uno de los contextos institucionales típicamente sede de argumentación se encontraba en el contexto judicial: de aquí la inmediata resonancia en la cultura jurídica y los iterados tentativos de utilización de la nueva retórica para la teoría del razonamiento jurídico. Por lo demás, el mismo Perelman, a la par de una actividad dirigida a precisar los aspectos filosóficos de la «nueva retórica», se volcó cada vez más a los estudios jurídicos y sobre el «razonamiento jurídico», y alrededor de él y de su instituto se creó una verdadera y propia escuela belga de

filosofía del derecho. (p. 34)

(Stein, 1988)

En cierto sentido es paralela a la «nueva retórica» de Perelman una vicisitud cultural que, en los mismos años, se desarrolló en el área cultural anglosajona en el campo de la investigación filosófica. Por un lado, se estudia la argumentación persuasiva como se manifiesta en sectores no abiertos a la inferencia lógica, por ejemplo, la argumentación filosófica. Por el otro lado, se intenta una teoría general del razonamiento comprensiva, sea del razonamiento lógico-matemático que del razonamiento moral y jurídico, adoptando como modelo general de razonamiento a la argumentación jurídica y procediendo luego a distinguir en el ámbito del «género» razonamiento diversos sectores caracterizados respectivamente por diversos grados de «resistencia» de las premisas y de las reglas de derivación. El razonamiento teórico es aquel que lleva a aceptar la verdad, o la probabilidad, de una conclusión, o bien la corrección de la inferencia (su conformidad con las reglas); el razonamiento práctico justifica, funda, una decisión. El razonamiento teórico, teniendo como fin un asentimiento constreñido, es impersonal en el sentido de que no se dirige a una audiencia particular; su proceder por inferencia permite la elaboración y el empleo de una lógica demostrativa puramente formal y de herramientas de cálculo. El razonamiento práctico, teniendo como fin un asentimiento libre, se vale de técnicas de

argumentación no susceptibles de formalización. El *Traité* está dedicado, precisamente, a la identificación de las técnicas de argumentación o del «persuadir a un auditorio». (p. 88).

#### **2.2.2.5. Interpretación y aplicación de la ley**

(Vigo, 2006)

Es necesario proceder a una ulterior distinción. Una vez más, puede ofrecernos el punto de partida un dato lexical, pero la distinción no concierne al léxico, sino a las cosas que mediante el léxico pueden decirse. En el léxico se registra que las áreas semánticas de los verbos «interpretar» y «aplicar», y de los sustantivos «interpretación» y «aplicación», cuando referidos al derecho o a la ley, tienen un vasto campo común pero no coinciden completamente<sup>1</sup>. En ocasiones decimos indiferentemente que «la Cámara de Casación aplica la ley X en modo restrictivo» o que «la Cámara de Casación interpreta la ley X en modo restrictivo»; que «se manifiesta la tendencia de aplicar la ley Y según consideraciones teleológicas» o que «se manifiesta la tendencia de interpretar la ley Y según consideraciones teleológicas». En otras ocasiones advertimos que las dos series de vocablos no son fungibles; por ejemplo, significados diversos parecen vehiculados respectivamente por el par de enunciados: «la ley X ya no se aplica más» y «la ley X ya no se interpreta más». Muchas veces, el hecho de que dos enunciados, uno en términos de «aplicación» y uno en términos de «interpretación», sean tenidos como vehículos del mismo

o de dos diversos significados depende de la naturaleza del sujeto de la interpretación; así, los dos enunciados «aplico la ley X» e «interpreto la ley X» no serían advertidos como fungibles en el caso en que el sujeto hablante fuere un profesor de derecho (al que le correspondería solo el segundo enunciado), pero serían advertidos como fungibles si el sujeto hablante e intérprete fuere un juez o un funcionario de la administración pública en el ejercicio de, o en relación a, su actividad funcional. De estas constataciones como de muchas otras que podrían hacerse surge que a) hay un área semántica común de «interpretación» y «aplicación», pero no hay coincidencia total; b) tal área semántica común es particularmente evidente cuando los vocablos son usados con referencia a la actividad de los jueces o de funcionarios administrativos: tanto que surge la sospecha de que, toda vez que se habla no de interpretación de la ley en general, sino de interpretación de la ley por parte de funcionarios a quienes es demandada la identificación de las leyes y su aplicación concreta (como precisamente los jueces y los funcionarios administrativos), el área semántica de los vocablos de la interpretación y el área semántica de los vocablos de la aplicación coinciden. (p. 77)

(Vigo, 2006)

La constatación de la parcial coincidencia de las áreas semánticas de las dos familias de vocablos está bastante extendida en las obras de los estudiosos juristas y teóricos del derecho europeos de este siglo.

Quizás no está igualmente generalizada la consciencia acerca de las razones de la superposición parcial de las dos áreas semánticas, y de lo que estas razones significan. Las razones son culturales, y hunden sus raíces en un extenso acontecer de la cultura jurídica europea. Se trata de la consolidación de dos órdenes de creencias, a saber: a) que del derecho, y de un derecho vigente, pueda darse conocimiento teórico, esto es, que un derecho pueda conocerse con independencia a la utilización y a la aplicación; b) que un derecho, para ser aplicado, deba antes o con- textualmente ser conocido. En el origen de ambas creencias está la doctrina de la Escuela histórica del derecho, y en particular Savigny, según el cual, por un lado, la interpretación del derecho es un subproducto de la «ciencia» del derecho, y, por el otro lado, la naturaleza del sujeto intérprete es irrelevante y el juez cuando aplica el derecho cumple la misma actividad «intelectual» que es en primer lugar- propia del científico del derecho; es casi seguramente a través de las elaboraciones de la Escuela histórica que se ha extendido en los libros la opinión de que no sea posible, para un juez o un funcionario administrativo (y ni siquiera para un ciudadano) aplicar una ley sin interpretarla, esto es, sin atribuir un significado a sus enunciados: si las dos operaciones no son concretamente separables, entonces en la aplicación está implícita la interpretación misma. Se trata de modos de ver según los cuales no siempre quien interpreta el derecho aplica el derecho, pero siempre quien aplica el derecho interpreta el derecho: modos de ver que dan cuenta de la superposición

parcial de las áreas semánticas de las dos familias de vocablos (al menos en los discursos de los juristas), tanto como para hacer suponer que el léxico incorpore precisamente, en las reglas de uso que se formaron históricamente, algunas ideologías jurídicas. (p. 57).

(Iguartua, 2009)

Por lo tanto, según el uso lexical y según extendidas concepciones, quien «aplica» la ley al mismo tiempo la «interpreta». Sin embargo, según el uso lexical y según concepciones hoy prevalentes, quien «aplica» la ley hace algo más que «interpretarla» en el sentido que el vocablo tiene cuando se refiere al jurista doctrinario. Esto así porque «aplicar» se usa prevalentemente con referencia a las actividades de los jueces y de los funcionarios administrativos, esto es, de aquellos cuya acción tiene consecuencias relevantes sobre las situaciones jurídicas de otros sujetos, y la continuidad o discontinuidad de cuyas operaciones tiene consecuencias importantes para la estabilidad o la mutación de un sistema jurídico. Ello es muy relevante, porque la más moderna teoría del derecho en su totalidad ha concentrado la atención sobre la actividad de los órganos en una tentativa de análisis de la mutación jurídica o bien —como se la ha llamado— la «nomodinámica». Y los tratamientos de la actividad de «aplicación» del derecho, inevitablemente, han importado también clarificaciones sobre la «interpretación» del derecho. Veamos el núcleo de estas teorías. (p. 91).

### 2.3. Marco conceptual

**Calidad.-** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permitan apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie

**Motivación.-** son razones que justifican una decisión judicial, los cuales contiene reflexiones sobre los hechos y normas jurídicas, a fin de resolver determinada pretensión, asimismo, permitirá a las partes procesales, conocer las causas por las que fue que negada o reconocida determinada pretensión.

**Argumentación.-** Es la conjugación de diversos conceptos para respaldar una determinada teoría o posición jurídica, el cual se adopta frente a cada caso en concreto, los conceptos que pretenden resolver cada pretensión, deben estar conjugados, a justificar la congruencia de la decisión.

**Razonamiento.** - (Ghirardi), refiere: razonamiento judicial es una apreciable ventaja tanto para el abogado como para el juez. En verdad, hace más consciente la labor y esa toma de conciencia incide notoriamente en la excelencia de la presentación de los casos judiciales, así como el acto de juzgarlos. Pero la predicción, a medida que se desarrolla el proceso judicial, exige del abogado, tanto en sus alegatos, como -si es el caso- al fundamentar los recursos, al exteriorizar el pensamiento fundante de su tesis principal, lo que también requiere la observancia de las leyes de la lógica jurídica.

**Fundamento.** – (VOICE, 2019), preciso:

El fundamento jurídico es un término legal que determina si la parte que presenta la demanda tiene el derecho de hacerlo. El fundamento jurídico no se trata de los temas, sino de quién está presentando la demanda y si tiene el derecho legal de

hacerlo. Es clave que se entienda que el fundamento jurídico significa que las cortes federales tienen jurisdicción específica sobre ciertos temas. Como regla general, las cortes federales sólo tienen autoridad de escuchar controversias genuinas, un término que no incluye “cuestiones políticas”.

**Valoración.-** (Ghirardi) En términos constitucionales ello significaba, en buena medida, un replanteamiento del sustento democrático de algunas decisiones de no poca importancia, cuyo fundamento, antes que encontrarse en la representatividad popular de los hacedores de normas, hallaba origen en la capacidad técnica de los cuadros de estos entes, que la mayor parte de las veces no sólo eran poco numerosos sino que se encontraban distanciados en términos jerárquicos del personal de apoyo al servicio de la entidad.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación.**

##### **3.1.1. Tipo de investigación**

El tipo de investigación es una investigación aplicada, de acuerdo a (Carrasco Díaz, 2010), esta investigación se realiza con el objetivo de resolver problemas facticos, su proposito es dar respuesta objetiva a interrogantes que se plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objeto de contribuir en la estructuración de las teorías científicas, disponibles para los fines de la investigación tecnológica y aplicada. El ámbito donde se desarrolla la investigación sustantiva es la realidad social y natural.

##### **3.1.2. Nivel de investigación.**

El nivel de investigación es descriptivo simple tal como lo define (Carrasco, S. (2010), quien indica que este nivel se conoce, identifica y describe las características esenciales del fenómeno social en estudio, respondiendo las preguntas (Como es) ¿Cuales es? .

Según, (Sánchez Carlessi & Reyes Meza, 1996) Los estudios descriptivos, consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal – espacio determinada.

##### **3.1.3. Enfoque de investigación.**

Porque se extraerá de la observación de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y el cómo el juez tomó esta decisión, de la variable cualitativa.

### **3.2. Diseño de investigación**

Un diseño de investigación “es el plan o estrategia concebido para responder a las preguntas de investigación” (Christense, 1980),

Se representa como una estructura esquematizada de los aspectos fundamentales del proceso.

Es usado para controlar las variables

Es un Instrumento de dirección para la investigación

El diseño de investigación es el descriptivo simple que presenta el siguiente esquema:

M.....O

M: Muestra

O: Observación

### **3.3. Objeto de estudio y variable de estudio**

El objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de Resolución Administrativa; Expediente N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01- Distrito Judicial De Ucayali, 2018.

La variable en estudio es, calidad de las sentencias cumplimiento de Resolución Administrativa.

### **3.4. Fuente de recolección de datos**

El Expediente N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01- Distrito Judicial De Ucayali, 2018, donde se desarrolló de la calidad de las sentencias sobre cumplimiento de Resolución Administrativa

### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

#### **3.5.1. La primera etapa.**

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.5.2. La segunda etapa**

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

#### **3.5.3. La tercera etapa.**

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la

literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6. Población, muestra y unidad de muestra.**

La población y la muestra están constituido por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

Por lo tanto la muestra se denomina muestra-poblacional, que no es necesario la prueba de hipótesis en base a (Mendenhall, beaver, & Beaver, 2010, pág. 4)

Expediente N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI –2018

**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**DEMANDANTE** : N.Q.R.J.

**DEMANDADO** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO

### **3.7. Consideraciones éticas**

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Juridica, 2005)

### **3.8. Rigor científico**

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández-Sampieri, 2010).

### **3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Hernández, R. Fernández, C. & Batpista, P. (2010) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelaran el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

### **3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Muñoz Rosas, 2014). Estas etapas serán:

#### **3.10.1. La primera etapa:**

Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el

contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.10.2. La segunda etapa:**

Luego fue la sistematización, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

### **3.10.3. La tercera etapa:**

Consistió en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), que está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia en el Anexo.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados de resultados

*Cuadro 1 de la parte expositiva*

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Introducción		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X							
Postura de las partes		6. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 7. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 8. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 9. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X							10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01- Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Primera parte.-** En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

**Segunda parte.-** Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

**Tercer parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el valor de 10



Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

**Primera parte.-** En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple.

**Segunda parte.-** Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Tercer parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, el valor de 9



Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Primera parte.-** En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros evidencia resolución nada más de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

**Segunda parte.-** Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Tercer parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el valor de 10.

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros					Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
		1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]					
Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>6. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>7. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/la consulta. No cumple.</p> <p>8. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/ de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consultarlo explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X										10
Postura de las partes						X										

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01 - Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente:

**Primera parte.-**En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

**Segunda parte.-** De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante.

**Tercer parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros					Calidad de la motivación del derecho y motivación de los hechos					Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia					
		1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]						
Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor deconfirme las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor deconfirme las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X										10	
Motivación del derecho						X											

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01 - Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Primera parte.-** En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

**Segunda parte.-** Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

**Tercer parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.



Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Primera parte.-** En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

**Segunda parte.-** Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Tercer parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.

Cuadro 7 de la sentencia de primera instancia.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]			
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos				X			9	[5-6]						Mediana
		Motivación del derecho					X			[3-4]						Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	10		[0-2]						Muy baja
			Descripción de la decisión.							X						[9-10]
									[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
								[3-4]	Baja							
								[0-2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de PRIMERA instancia en el expediente N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01- Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de cumplimiento de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8 de la sentencia de Segunda instancia.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]			
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					30	
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					X		10	[5-6]						Mediana
		Motivación del derecho					X			[3-4]						Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	10		[0-2]						Muy baja
			Descripción de la decisión.							X						[17-20]
									X	[13-16]						Alta
									X	[9-12]						Mediana
							X	[5-8]	Baja							
							X	[0-4]	Muy baja							
							X	[9-10]	Muy alta							
							X	[7-8]	Alta							
						X	[5-6]	Mediana								
						X	[3-4]	Baja								
						X	[0-2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de SEGUNDA instancia en el expediente N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01- Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de cumplimiento De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01- Distrito Judicial De Ucayali, 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los Resultados.**

El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Segunda parte.- Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el valor de 10

El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la

experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple.

Segunda parte.- Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, el valor de 9

El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros evidencia resolución nada más de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le

corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el valor de 10.

El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente:

Primera parte.-En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Segunda parte.- De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10

El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación

de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Segunda parte.- Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.

El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en

el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de cumplimiento De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01- Distrito Judicial De Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de cumplimiento De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01- Distrito Judicial De Ucayali, 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **V. Conclusiones**

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de cumplimiento De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01- Distrito Judicial De Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de cumplimiento De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01- Distrito Judicial De Ucayali, 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arevalo, J. & otros. (2014). *Nueva instituciones del proceso laboral*. Lima: Gaceta Juridica.
- Arevalo, J. (2008). *Introducción al Derecho del Trabajo*. 1ª edición. Lima: Grijley.
- Campos, D. (2003). *Derecho Procesal Laboral*. 1ª edición. Bogotá: Editorial Temis.
- Carrasco Díaz, S. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Christense, N. (1980). *Diseños de investigación*. Barcelona: Herder.
- De Trazegnies, F. (s.f.). *La Muerte del Legislador*. Discurso de Orden en su incorporación como miembro de número a la Academia Peruana de Derecho 4 de mayo de 1995.
- Devergottini, G. (2002). *El Derecho de la Constitución*. En: *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica*. Italia: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- Gaceta Juridica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima (Primera ed.)*. Lima.
- Ghirardi, O. (s.f.). *La Estructura Lógica del Razonamiento Judicial*. Argentina: Profesor de las Universidades Nacional y Católica de Córdoba.
- Gomez, F. (2010). *Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley N° 29497, Análisis secuencial y doctrinario*. Lima: Editorial San Marcos.
- Henriquez, R. (2006). *Nuevo proceso laboral venezolano. 3ª edición*. Caracas: Editorial Cejuz.
- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). *Metodología de la Investigación*. (Quinta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Huerta, J. (11 de 2013). Colección Gaceta Civil Tomo 5. *La vulneración al principio de congruencia*. Numero 28.
- Iguartua, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra.
- Kelsen, H. (1953). *Teoría Pura del Derecho*. Neuchate: Editions de la Baconiere.
- Legaz, L. (1979). *Filosofía del derecho*. Barcelona: Bosch.
- Maier, J. (1980). *Función normativa de la nulidad*. Buenos Aires: Depalma.
- Martínez, A. (2005). *La Garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*. Trujillo: Tabla XII Editores.
- Mendenhall, W., beaver, R. J., & Beaver, B. M. (2010). *Introducción a la probabilidad y estadística*. Mexico: Cengage Learning.
- Mixan, F. (1977). *Lógica, Enunciativa y Jurídica*. BGL.
- Muñoz Rosas, D. L. (2014). Calidad de sentencias sobre divorcio por causal, expediente N°: 2008-0176-FA-01 - Chimbote, Santa. 2014. *IN CRESCENDO. Derecho y Ciencias Políticas*, 11 - 20.
- Pessoa, N. (1997). *La nulidad en el proceso penal. Fundamentos constitucionales. Interpretación del principio de legalidad. Límites de las nulidades en el proceso penal*. Buenos Aires: Editorial Mave.
- Pietro, L. (2007). *Interpretación jurídica y creación judicial de derechos*. Lima: Palestra.
- Rubio, M. (2005). *La interpretación de la constitución según el tribunal constitucional*. Lima: PUPC.

- Sánchez Carlessi, H., & Reyes Meza, C. (1996). *Metodología y diseño en la investigación científica*. Lima: Mantaro.
- Stein, F. (1988). *El conocimiento privado del Juez*. Bogota: Temis.
- Vigo, L. (2006). *La etica de la interpretación judicial, en la interpretación en la era del Neocostitucionalismo*. Buenos Aires: Abaco de Rodolfo Desalma.
- VOICE, A. (9 de 10 de 2019). *FUNDAMENTO JURÍDICO: Que es y porque es importante para la Corte Suprema y para nosotros*. Obtenido de <https://americasvoice.org/comunicados/fundamento-juridico-que-es-y-por-que-es-importante-para-la-suprema-corte-y-para-nosotros/>

# ANEXOS

Anexo 1 Operacionalización de la Variable

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia primera instancia	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición.</li> <li>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones del problema sobre lo que se decidirá.</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado.</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Evidencia, congruencia con la pretensión del demandante.</li> <li>7. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</li> <li>8. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</li> <li>9. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple</li> <li>10. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</li> </ol>

		Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
			Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de</p>

				<p>unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
		Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>22. El contenido, evidencia resolución nada más, que de la pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>23. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>24. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos.</p>
			Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>30. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo N° 1. Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

Objeto de estudio	Variable		Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia, segunda instancia		Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</li> </ol>
				Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</li> <li>7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</li> </ol>

					<p>8. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de</p>

					tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
				Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa).</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la</p>

					<p>adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
				Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decida u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>30. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo 2 Matriz de consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018.					
Problema General	Objetivo General y Específicos	Variables y Dimensiones	Diseño de investigación	Métodos y técnicas de Investigación	Unidad muestral
¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre cumplimiento de Resolución Administrativa; Expediente N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias sobre cumplimiento de Resolución Administrativa; Expediente N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018	Variable 1  Calidad de sentencia primera instancia	El diseño de investigación descriptivo simple.  M ----- O  Muestra Observación	Métodos - Inferencial - Descriptivo  Técnicas  - Muestreo  - Técnicas de lectura	La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado por técnica de conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal, J & Mateu, E. 2003).
	Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos. Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia. Respecto a la sentencia de segunda instancia Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos. Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Variable 2  Calidad de sentencia segunda instancia			
		Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas			

## 1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

### EXPEDIENTE N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

#### Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

#### *Calificación aplicable a las sub dimensiones*

### EXPEDIENTE N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 4.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

**EXPEDIENTE N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01- DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE UCAYALI - 2018**

<b>Dimensión</b>	<b>Sub dimensiones</b>	<b>Evidencia empírica</b> (Texto tomado de la sentencia)	<b>N° de parámetros cumplidos</b>	<b>Rangos de calificación de la dimensión</b>	<b>Calificación</b>
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

**Fundamentación:**

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 4, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

## **2. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 7 y N° 8.

**EXPEDIENTE N ° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01- DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE UCAYALI - 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	De la introducción		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	De la postura de las partes					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 0 - 2 ]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

**Procedimiento para calificar:**

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 5 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se

identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

**EXPEDIENTE N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01- DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE UCAYALI - 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva y Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		10	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 0 - 2 ]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

**Determinación de los rangos:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

**Procedimiento para calificar:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 8 la lectura será: La parte resolutiva es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

### **3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

#### **Fundamentos:**

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 4.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

**EXPEDIENTE N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01- DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE UCAYALI - 2018**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

**4. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**EXPEDIENTE N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			[17 - 20]	Muy alta	
	Motivación de la reparación civil				X		[13 - 16]	Alta	
							[9 - 12]	Mediana	
							[5 - 8]	Baja	
							[0 - 4]	Muy baja	

**Lectura y determinación de rangos:**

- [ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [ 0 - 4 ] = Los valores pueden ser 0, 2, 3 o 4 = Muy baja

**Determinación de los rangos:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado.

**Procedimiento para calificar:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

## 5. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 7, 8 y 10; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

### EXPEDIENTE N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

Variable	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
Primera y Segunda Instancia	Motivación de los hechos			X			30	[24 - 30]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[18 - 23]	Alta
					X			[12 - 17]	Mediana
								[6 - 11]	Baja
								[0 - 5]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

- [ 24 - 30 ] = Los valores pueden ser 24, 25, 26 o 30 = Muy alta
- [ 18 - 23 ] = Los valores pueden ser 18, 19, 20 o 23 = Alta
- [ 12 - 17 ] = Los valores pueden ser 12, 13, 14 o 17 = Mediana
- [ 6 - 11 ] = Los valores pueden ser 6, 7, 8 u 11 = Baja
- [ 0 - 5 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 5 = Muy baja

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Calidad de Sentencias Cumplimiento de Resolución Administrativa; Expediente N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01- Distrito Judicial De Ucayali, 2018, en el cual han intervenido el Poder Judicial del Perú– Corte Superior de Justicia - Ucayali.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 30 de octubre del 2019.

-----  
**MINDY ESTEFANI VEGA ANGULO**

**DNI N° 21143156**

1º JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC  
EXPEDIENTE : 00552-2017-0-2402-JR-LA-01  
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
JUEZ : CRUZ COBEÑAS MARLENY  
ESPECIALISTA : LUJAN PEÑA ALAIN  
REPRESENTANTE : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE  
UCAYALI  
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL  
PORTILLO  
DEMANDANTE : NIETO QUISPE, ROMULO JULIO

**SENTENCIA N° 357 -2017-1erJT-CSJUC/MCC**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO**

Pucallpa, Veintitrés de Octubre

Del año dos mil diecisiete.-

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

1. **ASUNTO:** Es motivo la demanda de fojas 24/30, presentada por el ciudadano **ROMULO JULIO NIETO QUISPE**, contra la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO**, con citación del procurador público del **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** y en la persona de su representante legal, a fin de que se ordene el cumplimiento del Acto Administrativo contenida en la **(i) Resolución Directoral Local N° 002468-2014-UGEL COR.POR**, a fojas 39/43, que resuelve en su artículo 1º: CONTRATAR, para el dictado de horas adicionales a su labor pedagógica (24 horas), al personal docente que a continuación se detalla: 23.- Nieto Quispe, Rómulo Julio, Institución Educativa –Agrop- Pucallpillo, cargo- PxH, especialidad- matemática, condición laboral-nombrado, periodo de horas adicionales desde el 01/04/14 al 31/12/2014; (...) artículo 5º: PRECISAR, que el equipo de Remuneraciones del área de Administración, se encargara de calcular el costo de las horas adicionales, para efectivizar a los docentes, comprendidos en la presente resolución. Asimismo de anular a docentes que no les corresponde percibir remuneración y modificar las horas de otros de acuerdo a los anexos. Asimismo se ordene el pago de los intereses legales generados por el incumplimiento del pago de las horas adicionales dictadas.
2. **ANTECEDENTES:**
  - 2.1 Interpuesta la demanda a 24/30, subsana a fojas 38-44/45 y admitida a trámite en vía Proceso Urgente mediante Resolución tres conforme obra a fojas 46/47, notificándose a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO**, con citación del **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**;
  - 2.2 A fojas 50, por Escrito N° 11520-2017, fojas 55/60, la demandada a través de la Procuradora Público del Gobierno Regional, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola, solicitándole que se declare infundada

y/o improcedente la demanda conforme a los términos del 1 y 5 fundamento de su escrito; y conforme lo ordena la resolución cuatro, el estado del presente proceso es para sentenciar;

**2.3** Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

## II. FUNDAMENTOS

**PRIMERO:** Es finalidad de todo proceso el resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica que las partes someten a los Órganos Jurisdiccionales aplicando para ello el derecho que corresponda a las partes para lograr la Paz Social, Principio Procesal consagrado en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria para el presente proceso contencioso administrativo por remisión de la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** La **acción contencioso administrativa** prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado, “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; se crea un medio técnico jurídico para el control de los órganos administrativos por el Órgano Jurisdiccional y lograr así la defensa del orden jurídico contra los abusos y desviaciones y para la solución de los conflictos surgidos entre los particulares y la administración pública, con motivo de la lesión sufrida por aquellos a consecuencia de tales abusos y desviaciones del poder. El proceso Contencioso Administrativo busca asegurar el mantenimiento del orden público al imponer a la Administración conducirse dentro del respeto a las reglas jurídicas reguladoras del ejercicio de sus facultades y prerrogativas y permitir a los afectados por la actuación pública a oponerse<sup>1</sup>;

**TERCERO:** El Artículo 24° de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo.- referido al Proceso Urgente, delimita que se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: **1.** El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. **2.** El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. **3.** Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, y c) sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.". Y el Artículo "24 A.- referido a las Reglas de Procedimiento, refiere que cualquiera de las pretensiones a que se refiere el presente artículo será tramitada, **bajo responsabilidad de quien lo pide**, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el Juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días;

**CUARTO:** Bajo la citada normatividad, y conforme a los términos de la demanda, debe determinarse si la entidad emplazada está obligada a dar cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución Directoral Local N° 002468-2014-UGEL COR.POR, a fojas 39/43**; por lo que resulta pertinente evaluar los actuados administrativos que dieron origen al presente proceso, estableciendo si la demandada ha cumplido con emitir un pronunciamiento acorde

---

<sup>1</sup> (Alberto Hinostroza Minguez, Libro: Proceso Contencioso Administrativo, Análisis Sistemático de la Ley N° 27584)".

con el ordenamiento jurídico en general, sin que ello signifique inmiscuirse en sus funciones autónomas;

**QUINTO:** De la revisión y análisis de autos, se aprecia la **Resolución Directoral Local N° 002468-2014-UGEL COR.POR**, a fojas 39/43, que resuelve en su **artículo 1°: CONTRATAR**, para el dictado de horas adicionales a su labor pedagógica (24 horas), al personal docente que a continuación se detalla: 23.- Nieto Quispe, Rómulo Julio, Institución Educativa –Agropucallpillo, cargo- PxH, especialidad- matemática, condición laboral-nombrado, periodo de horas adicionales desde el 01/04/14 al 31/12/2014; (...), además reconoce en el **artículo 5°: PRECISAR**, que el equipo de Remuneraciones del área de Administración, se encargara de calcular el costo de las horas adicionales, para efectivizar a los docentes, comprendidos en la presente resolución. Asimismo de anular a docentes que no les corresponde percibir remuneración y modificar las horas de otros de acuerdo a los anexos.

**SEXTO:** De ello se desprende que es válido el derecho del accionante por el cual acude al órgano jurisdiccional, en vía de Proceso Contencioso Administrativo Urgente, con el objeto esencial de exigir el cumplimiento de la resolución administrativa en cuestión, lo que significa que se emita pronunciamiento con la emisión del acto administrativo que se pronuncie respecto al pago por el dictado de horas adicionales a su labor pedagógica (24 horas) desde el mes de abril a diciembre de 2014 (ver fojas 25);

**SÉTIMO:** Y por ende se cumpla con emitir pronunciamiento también respecto a la procedencia o no del pago respectivo de los intereses legales que corresponda a la fecha de hacerse efectivo el pago, petitorio que también solicita en su demanda a fojas 25;

**OCTAVO:** De ello se desprende que es válido el derecho del accionante por el cual acude al órgano jurisdiccional, en vía de Proceso Contencioso Administrativa en cuestión, a fin que se cumpla lo dispuesto en el artículo 5° de la resolución cuyo cumplimiento peticiona y que expresamente reconoce y precisa lo siguiente: "... el equipo de Remuneraciones del área de Administración, se encargara de calcular el costo de las horas adicionales, para efectivizar a los docentes comprendidos en la presente resolución (...)

**NOVENO:** Asimismo corresponde verificar si el recurrente cumplió el requisito establecido en el Artículo 21° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067, que si bien prescribe: "No será exigible el agotamiento de la vía administrativa *en los siguientes casos: ...2). Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5° de esta Ley*<sup>2</sup>. *En este caso exige que el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente;*"

**DÉCIMO:** Al respecto, se verifica en autos a folios nueve a doce, que el accionante cumplió con dicho requisito, al exigir a la entidad demandada el cumplimiento de la **Resolución Directoral Local N° 002468-2014-UGEL COR.POR**, a fojas 39/43, requerimiento ante el cual la entidad no ha dado hasta la fecha respuesta alguna;

---

## 2 Artículo 5.- Pretensiones

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. **Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.**
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

**DÉCIMO PRIMERO:** Verificado lo anterior, respecto al fondo del asunto, se tiene que se ha verificado como a pesar del tiempo transcurrido desde la emisión de la resolución administrativa en cuestión (del quince de agosto de 2014) y del requerimiento expreso del demandante para que la administración pública cumpla con su deber, la entidad demandada ha sido renuente; postergándose el referido mandato a nivel administrativo y no teniendo un pronunciamiento de parte de la demandada hasta la fecha, lo que constituye la renuncia tácita de la demandada, de efectuar gestiones administrativas para efectivizar el cumplimiento del mismo;

**DÉCIMO SEGUNDO:** En tal sentido, siendo que el acto administrativo por cumplir tiene el **carácter de firme, contiene un mandato vigente, cierto y claro, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, es de ineludible y obligatorio cumplimiento, es incondicional y no ha sido objeto de nulidad, teniendo la calidad de cosa decidida;** además, que los argumentos de la accionada no han desvirtuado la pretensión reclamada al no incorporar al proceso medio probatorio alguno con dicho fin;

**DÉCIMO TERCERO:** Referente al extremo del pago de los **intereses legales**, es atendible su otorgamiento y debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda (fojas 25), resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”;

**DÉCIMO CUARTO:** Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital;

**DÉCIMO QUINTO:** Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales que se hubieren generado por el incumplimiento de las horas adicionales dictadas resulta amparable;

**DÉCIMO SEXTO:** Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;

**DÉCIMO SÉTIMO:** De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación y con criterio de conciencia:

**RESUELVE:** Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **ROMULO JULIO NIETO QUISPE** contra la **DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO-UGEL**, con citación del Procurador público del **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, en consecuencia:

1. **ORDENO** que la demandada **DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO- UGEL**, con citación al Procurador Público a cargo de la defensa de dicha entidad, cumpla con emitir acto administrativo que disponga el cumplimiento y pago de las horas adicionales del demandante por el periodo solicitadas dentro del plazo de TREINTA DIAS de notificado, conforme se encuentra establecido en el artículo 5° de la **Resolución Directoral Local N° 002468-2014-UGEL COR.POR**, a fojas 39/43, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la Resolución Administrativa correspondiente; **bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva** empezando por dos URP, conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° y 47 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS;
2. **DISPONGO** el pago de los intereses legales devengados por el incumplimiento del pago de las horas adicionales amparada, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, bajo responsabilidad. Sin costos y costas; **NOTIFIQUESE.-**



## **SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES**

---

**EXPEDIENTE** : **N° 00552-2017-0-2402-JR-LA-01.**  
**DEMANDANTE** : **ROMULO JULIO NIETO QUISPE.**  
**DEMANDADO** : **UGEL – CORONEL PORTILLO.**  
**MATERIA** : **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – URGENTE.**  
**PROVIENE** : **PRIMER JUZGADO LABORAL DE CORONEL PORTILLO.**

### **SENTENCIA DE VISTA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS**

Pucallpa, nueve de abril  
del dos mil dieciocho.

**VISTOS**, en Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede; e interviniendo como ponente la señora Juez Superior **MATOS SÁNCHEZ**,  
**y CONSIDERANDO:**

#### **I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.**

Es materia de apelación la **resolución número cinco**, que contiene la **sentencia**, del veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, obrante de folios sesenta y tres a sesenta y siete, falla declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **Rómulo Julio Nieto Quispe**, contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo**; con lo demás que contiene.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO.**

De folios setenta y dos a setenta y seis, obra el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Adjunto Regional del Gobierno Regional de Ucayali, fundamentando su apelación, en que la resolución materia de impugnación causa agravio a la entidad demandada, toda vez que: **i)** El demandante pretende que se cumpla el acto administrativo contenido en la resolución que reconoce el pago de una determinada suma de dinero; **ii)** Toda ejecución de pago previamente debe contar con un presupuesto debidamente aprobado y previamente establecido; pues si bien es cierto que ordena la ejecución de pago de una determinada suma de dinero, también lo es que la entidad no cuenta con el presupuesto pertinente.

### III.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

#### **Procedencia del Proceso Contencioso Administrativo Vía Proceso Urgente.**

- 3.1. Conforme a lo previsto en el artículo 26° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se tramita como proceso urgente (...) 2. **El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme;** es así que en su Artículo 5° dispone: *En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...)* 4. **Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (...).**
- 3.2. Resulta importante precisar que, el artículo 21° inciso 2) de la Ley acotada, prescribe: *No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: (...)* 2). *Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumplierse con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.*
- 3.3. De la norma antes mencionada, se entiende que en el proceso contencioso administrativo, se podrá solicitar en vía *proceso urgente* el cumplimiento de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, ello de comprobarse la renuencia u omisión en su cumplimiento por parte de la Administración.
- 3.4. Ahora bien, de autos aparece que el **derecho a que se le calcule el costo de las horas adicionales para efectivizar al demandante ya ha sido expresamente determinado y reconocido por la propia Administración** la que, incluso, ha expedido la **Resolución Directoral Local N° 002468-2014-UGEL-P** del veintiséis de agosto del dos mil catorce por lo que lo que en este proceso corresponde solo dilucidar, la **inactividad material** de la Administración, entendida ésta como *la omisión o ausencia de una actuación administrativa debida, que no consiste en la emisión de un acto jurídico (de cualquier tipo), sino en un no hacer o no dar (o no pagar) de muy distinta naturaleza.*

3.5. Siendo así, la vía procedimental de proceso urgente, se encuentra habilitada, para el presente caso.

### **Análisis del Caso**

3.6. Precisado lo cual, de los términos de la demanda de folios veinticuatro a treinta, es de advertirse que el accionante peticona el **cumplimiento de la Resolución Directoral Local N° 002468-2014-UGEL-P** del veintiséis de agosto del dos mil catorce, la cual en su artículo 5° establece *que el equipo de remuneraciones del área de administración se encargará de calcular el costo de las horas adicionales para efectivizar a los docentes comprendidos en la presente resolución (...)* entre los cuales se encuentra el accionante.

3.7. De la revisión y análisis de la documentación obrante en autos se llega a determinar lo siguiente: **1)** La parte demandante acredita tener reconocido su derecho en las **Resolución Directoral Local N° 002468-2014-UGEL-P** del veintiséis de agosto del dos mil catorce, expedida por Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, conforme se aprecia de fojas treinta y nueve a cuarenta y tres, en la que se resuelve **reconocer** el derecho a que se expida un acto administrativo calculando el costo de horas adicionales a favor del demandante<sup>3</sup>; **2)** El demandante ha acreditado haber recurrido ante la Administración solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral Local N° 002468-2014-UGEL-P del veintiséis de agosto del dos mil catorce, conforme se aprecia de los documentos que corre a folios nueve a doce, dando cumplimiento de esta manera, el requisito previo establecido en el inciso 2) del artículo 21°, del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; **3)** La entidad demandada no ha acreditado haber dado cumplimiento a las **Resolución Directoral Local N° 002468-2014-UGEL-P** del veintiséis de agosto del dos mil catorce; con lo que queda acreditado su **renuencia** a su cumplimiento ya que no ha incorporado al proceso medio probatorio alguno que acredite lo contrario.

---

<sup>3</sup> El Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el **Expediente N° 0168-2005-PC/TC**, en su **fundamento 14**, ha establecido que: "Para el cumplimiento de la norma legal, **la ejecución del acto administrativo** y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: **a)** Ser un mandato vigente. **b)** Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo. **c)** No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. **d)** Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. **e)** ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: **f)** Reconocer un derecho incuestionable del reclamante. **g)** Permitir individualizar al beneficiario."

**3.8.** Es de precisar que, las resoluciones administrativas materia de la presente demanda, en tanto no han sido declaradas nulas mantienen su eficacia, y la administración pública se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a lo contenido en ella; en ese sentido, ante un mandato judicial firme que ordene el pago de una suma de dinero el titular del pliego de la entidad demandada tiene la obligación de hacerla cumplir bajo responsabilidad; y de ser el caso, hacer uso de los trámites establecidos en el **artículo 47°** del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo que señala que *las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el pliego presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del titular del pliego y su cumplimiento se hará de acuerdo a lo establecido en este artículo.* De lo que es de entenderse que la ley ha previsto el modo y forma de obtener un presupuesto para el pago de sentencias judiciales como la presente.

**3.9.** Así las cosas habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia de la presente acción, resulta el petitorio de la demanda conforme con el derecho invocado; por tanto, la resolución apelada debe confirmarse desestimándose los agravios alegados.

#### **IV. DECISIÓN COLEGIADA.**

Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE: CONFIRMAR** la **resolución número cinco**, que contiene la **sentencia**, del veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, obrante de folios sesenta y tres a sesenta y siete, falla declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **Rómulo Julio Nieto Quispe**, contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo**; con lo demás que contiene. **Notifíquese.**

**S.S**

**LIMA CHAYÑA (Presidente)**

**MATOS SÁNCHEZ**

**ARAUJO ROMERO.**

# 4% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

## Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 8 palabras)

## Exclusiones

- ▶ N.º de fuentes excluidas

---

## Fuentes principales

- 3%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

---

## Marcas de integridad

### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.